

20

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO.
No. 11001-31-10-022-2020-00551-00

Habiéndose subsanado oportunamente y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARTHA ABELLA RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS CATERINE CASTRO PARRA, ANDRÉS y ÁNGELA CASTRO PELÁEZ y ÁNGELA PATRICIA y OSCAR CASTRO ÁVILA e INDETERMINADOS del fallecido CARLOS HORACIO CASTRO; por lo que se DISPONE:

- 1- A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
- 2- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa.
- 3- En virtud de lo instituido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por Secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de CARLOS HORACIO CASTRO.
- 4- Se reconoce personería al Dr. MANUEL JAVIER TOBO PULIDO, como apoderado de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

12
Poder
Unión Marital de Hecho
Demandante: Luz Martha Abella Rodriguez
Radicado No. 2020-551-00
Juzgado 22 de Familia

Señor

VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA

Ciudad

Ref. Poder.

Unión Marital de Hecho de **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ.**

Radicado No. **2020-551-00**

CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 80.221.121, con domicilio en esta ciudad, correo: andrescastro23@hotmail.com y **ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.431.395, con domicilio en esta ciudad, correo: angelacastro0208@hotmail.com; con domicilio conocido al pie de nuestra firma, en nuestra calidad de hijos legítimos del señor: **CARLOS HORACIO CASTRO**, (qedp), por medio de presente conferimos poder amplio, especial y suficiente al Dr. **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No 19.414.202 de Bogotá, abogado en ejercicio con la T.P. No. 86.358 del CSJ, con domicilio profesional en la Carrera 5° No 16-14 Oficina 611 de esta ciudad, correo ecuevasabogado@hotmail.com, para que nos represente dentro del proceso de la referencia.

Muestro apoderado, Dr. **CUEVAS VALBUENA**, goza de todas las facultades amplias, especiales y suficientes, entre ellas, sustituir, renunciar, reasumir, confesar, conciliar, transigir, recibir, contenidas en el art. 73 y s.s. del C.G. del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería jurídica a nuestro apoderado.

Atentamente:


CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ.

C.C. No. 80.221.121

correo: andrescastro23@hotmail.com.

Dirección: Carrera 75 Bis No. 54 - 36


ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ

C.C. No. 52.431.395

correo: angelacastro0208@hotmail.com.

Dirección: Calle 25 B No 72 - 80

Acepto el poder:


LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

C.C. No 19.414.202 de Bogotá

T.P. No. 86.358 del CSJ


ecuevasabogado@hotmail.com.

NOTARIA 73
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO



NOTARIA 73
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

Handwritten signature or mark.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8144

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052431395, presentó el documento dirigido a PODER. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Angela Mayely Castro Pelaez

----- Firma autógrafa -----



3fcx9b13idav
09/12/2020 - 13:09:54:865



CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080221121, presentó el documento dirigido a PODER. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carlos Andres Castro Pelaez

----- Firma autógrafa -----



2cz25zfipaz9
09/12/2020 - 13:10:53:582



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Héctor Fabio Cortés Díaz



HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ

Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3fcx9b13idav

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

AUDIENCIA 2018 14:00

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 14
 - CIRCULARES 68
 - JOSÉ RICARDO BUIT... 1
- MEMORIALES
 - DIANA 3
 - FABIOLA
 - GERMAN 1
 - JAIRO 1
 - Emplazamientos
 - Not. Demandas 25
- MARITZA
 - otros
 - reparto
 - subsanciones
 - tutelas
- RUTH
 - RESTABLECIMIENTOS
- TITULOS Y BANCO
 - NOTIFICACION... 69
- SARA 2
 - DESARCHIVES
- NOTIFICACIONES
 - 317
 - Demandas
- OFICIOS ENVIAD... 11
- NOTIFICACIONES ... 397
- Borradores 352
- Elementos enviados 59
- Pospuesto
- Elementos elimina... 1199
- Correo no deseado 14
- Archivo
- Notas
- Archive
- Blocked
- borrador
- Conversation History

- Prioritarios Otros Filtrar
- postmaster@outlook.com
> Notificación Demanda 2... 15/12/2020
El mensaje se entregó a los siguientes des...
- GLORIA LOZANO
INFORMACION PROCESO ... 15/12/2020
Buenos días la presente para solicitarle a u...
- Eulalia Vanegas
ENTREGA DE SENTENCIA ... 15/12/2020
Buenas tardes 1. Eulalia Vanegas Ardila 2. ...
- Leidy Viviana Benachi Ramirez
> PROCESO ALIMENTOS ... 15/12/2020
DILIGENCIADO Doctor Muy buenos días, A...
MEMORAIL PET...
- ginna castro
> audiencia 15/12/2020
DILIGENCIADO Buenos días por favor me ...
- postmaster@Supernotariado.gov.co
> VERIFICACIÓN SENTEN... 15/12/2020
TRAMITADO El mensaje se entregó a los si...
- JHON ALEXANDER rodriguez bermudez
> Solicitud de documento... 15/12/2020
DILIGENCIADO Buen día Gracias por su res...
- postmaster@sdis.gov.co
> DEVOLUCION MEDIDA ... 15/12/2020
El mensaje se entregó a los siguientes des...
- olga elena olga elena
Solicitud de cita para revisi... 15/12/2020
Buenos días. Solicito cita para retirar oficio...
- CUESTAS & ABOGADOS
MEMORIAL SOLICITUD 15/12/2020
Buenos Dias Juzgado 22 de Familia del Cir...
SOLICITUD_DE ...
- ASESORIAS JURÍDICAS LUCY PEREZ
J. 22 de Flia de Bta 2018-... 15/12/2020
Bogotá, D.C., diciembre de 2020 Doctor: J...
- Maria Fernanda cañon pinzon
Solicitud De Medidas Caut... 15/12/2020
Señores Juzgado 22 de Familia de oralida...
- glomar72@hotmail.com
> Respuesta automática: ... 15/12/2020
DILIGENCIADO Buenos días anexo remito ...
- Edgar Soto Arias; Microsoft Outlook
> AUTORIZACION INGRE... 15/12/2020
El mensaje Para: Edgar Soto Arias Asunto: ...
oficio 1151.pdf
- monica hernandez
> SOLICITUD DE OFICIOS ... 15/12/2020
PENDIENTE DILIGENCIADO Doctor buenos...
- JANNETH QUIJANO MORANT
> 1100131100222019002... 15/12/2020
DILIGENCIADO Muchas gracias: De forma ...
- Olga Lucia Diaz Fernandez
> ADJUDICACIÓN JUDICI... 15/12/2020
Señor JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA Dr. Jo...
MEMORIAL QU...

Notificación Demanda 2020 - 0551

postmaster@outlook.com
Mar 15/12/2020 12:15
Para: postmaster@outlook.com

Notificación Demanda 2020 - ...
55 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ecuevasabogado@hotmail.com

Asunto: Notificación Demanda 2020 - 0551

Responder Reenviar

Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.
Mar 15/12/2020 12:15
Para: ecuevasabogado@hotmail.com

2020 - 0551



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio N
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Cordialmente,

Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Adjuntar/Descargar Archivos

Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001311002220200055100

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año 2020

Departamento BOGOTA

Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Tipo Ley No Aplica

Despacho Juzgado De Circuito - Familia 022 Bogota Dc

Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Cir

Juez/Magistrado JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ

Número 00551

Número 00

Consecutivo

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.C.

Clase Proceso VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA

SubClase Unión Marital De Hecho

Es Privado ☐

Proceso

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	51737859	LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo GENERALES

Tipo Actuación AUTO EMPLAZA

Etapas Procesales TRÁMITE

Fecha 15/12/2020

Término Emplazamiento Vence 28 De Enero 2021

Actuación *

Anotación

Es Privado ☐

Término TÉRMINO JUDICIAL

Calendario JUDICIAL

Días Del Término 16

Fecha Inicio 16/12/2020

Fecha Fin 1/02/2021

Término *

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar

Seleccionar archivo

Ningún archivo seleccionado

Nombre Del Archivo

Certificado De Integridad

Tamaño (KB)

11001311002220200055100_ACT_AUTO EMPLAZA_15-12-2020 3.18.02 P.M..Pdf

88

Responder Eliminar No deseado Bloquear

zb

notificacio del art 291 ✓

JT

javier tobo <javier_tobo@yahoo.com>

Miércoles 20/01/2021 10:51

👍 ↩️ ⏪ ➡️ ⋮

Para: GERENCIA@LECOARQUITECTOS.COM; ecuevasabogado@hotmail.com; Juzgado 22 Familia - Bc

notificacion 291.pdf
110 KB

notificacion 291 whatsapp.pdf
148 KB

2 archivos adjuntos (258 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial Saludo

Manuel Javier Tobo con cedula de ciudadanía número 79791272 de Bogotá con TP 249398 del C.S. de la J, por medio del siguiente medio notifica demanda de UNION MARITAL DE HECHO entre la señora Luz Martha Abella y el Señor Carlos Castro, esto como lo determina el decreto 806 de 2020.

Anexo.

1. SOLICITUD EN PDF

CORDIALMENTE,

MANUEL JAVIER TOBO PULIDO

CC 79791272 de Bogotá

TP 249398 del C.S. de la J.

Cel 3015794053

mail: javier_tobo@yahoo.com

Responder Responder a todos Reenviar

27

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906 Bogotá

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO. No. 11001-31-10-022-2020-00551-00

Por el presente escrito NOTIFICO a cada uno de los demandados dentro del proceso de la referencia la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARTHA ABELLA RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS CATERINE CASTRO PARRA, ANDRÉS y ÁNGELA CASTRO PELÁEZ y ÁNGELA PATRICIA y OSCAR CASTRO ÁVILA e INDETERMINADOS del fallecido CARLOS HORACIO CASTRO;

Con un término de 20 días para que ejerza su defensa, aténgase de iniciar otro proceso de sucesión hasta que no se resuelva el proceso actual.

Como lo estable el art 291 de C.G.P. se les notifica, por medio de WhatsApp, por correo al abogado del pasivo como lo estable el decreto 806 de 2020.

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Natural: CATERINE CASTRO PARRA

Número de Identificación: 1024484011

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono: 3114971507

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Natural: ANDRES CASTRO PELAEZ

Número de Identificación: 80221121

Correo Electrónico:

Dirección: GERENCIA@LECOARQUITECTOS.COM

Teléfono: 3112829861

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Natural: ANGELA CASTRO PELAEZ

Número de Identificación: 52431395

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono: 3107799726

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Natural: ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA

Número de Identificación: 1012351991

Correo Electrónico:

Dirección:

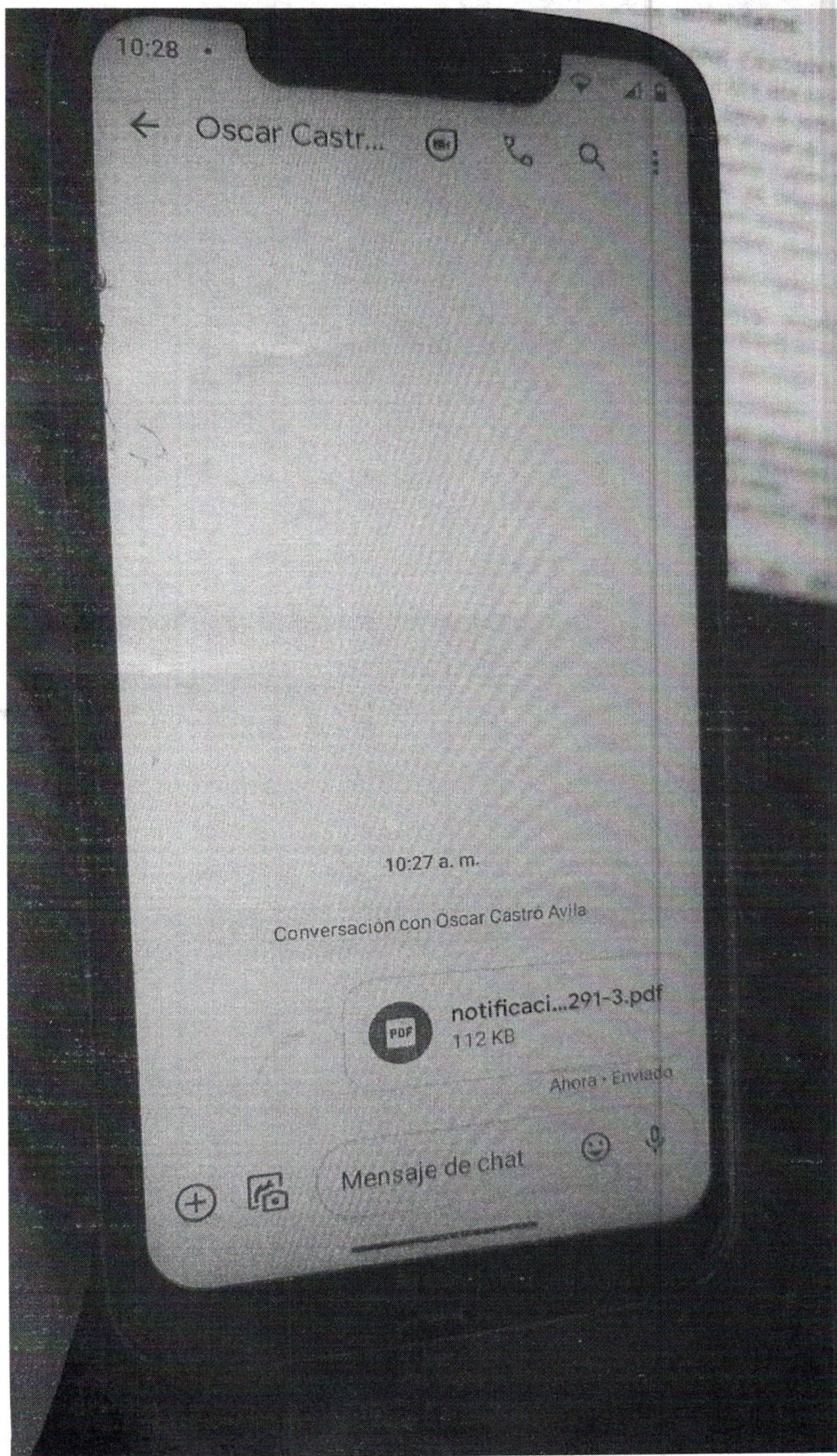
Teléfono: 3202006117

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: OSCAR CASTRO AVILA
Número de Identificación: 1032507979
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono: 3124971507

Se incorpora abonado del apoderado de los demandados, Dr. Luis E. Cuevas Valbuena con dirección Cr 5 N. 16 – 14 Oficina 611, con abonado celular 3415858, celular 310 7695698, correo: ecuevasabogado@hotmail.com de Bogotá Colombia.

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: MANUEL JAVIER TOBO PULIDO
Número de Identificación: 79791272
Correo Electrónico: JAVIER_TOBO@YAHOO.COM
Dirección: CAR 90A N 81 -26 INT 1
Teléfono: 3015794053
Tarjeta Profesional: 249398

28



10:28 •

WhatsApp



CHATS

ESTADOS

LLAMADAS



Angela Castro Peláez ✓

10:26 a. m.

✓ [icon] notificacion 291-2.pdf (2 página...



Catherine Castro Parra ✓

10:26 a. m.

✓ [icon] notificacion 291-2.pdf (2 página...



Andrés Castro Ávila ✓

10:26 a. m.

✓ [icon] notificacion 291-2.pdf (2 página...



Gustavo Castañeda ✓

9/1/2021

[icon] Video



Javier Tobo Tiigo ✓

5/1/2021

[icon] Foto



Outlook

Buscar

Juzgado 22 Famili...



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Ca

SARA ☆

Filtrar ▾

abogada graciabaron

SOLICITUD FORMATO DE COM...

Mar 10:07

Cordial saludo, por medio de la presente y ate...

Esta semana

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Radicación No 2020-551

Lun 13:43

Señor JUEZ 22 DE FAMILIA Ciudad. Ref. Contes...

Contesta Ordin...
398 KB

+8

Semana pasada

DANIELA A. LÓPEZ DUQUE

CONTESTACION DEMANDA RA...

Vie 29/01

TRAMITADO CONTESTACION DEMANDA CRIS...

alayon alayon

REENWIO INFORME GESTION C...

Vie 29/01

TRAMITADO Señor. Juez 22 de Familia del Círc...

INFORME FINA...

+2

Isabelita Simbaqueba

Informe notificacion electrica d...

Vie 29/01

TRAMITADO Buenas tardes señores del Juzgad...

INFORME NOTI...

Duran Rojas, Angie Lorena

Respuesta Proceso Ejecutivo 11...

Vie 29/01

TRAMITADO Cordial saludo, En atención al ofic...

com-nocliente...

luis alberto reina

Avalúo mejoras proceso 2.019-...

Vie 29/01

TRAMITADO Enviado desde Correo para Wind...

Avaluo mejoras ...

luis alberto reina

> Incidente de nulidad proceso...

Vie 29/01

TRAMITADO Enviado desde Correo para Wind...

Incidente de Nu...

VIVIANA MENDEZ SUAREZ

TRAMITADO TS. VIVIANA MENDEZ

DEMANDA BUL...

BANCO CAJA SOCIAL

Envio Cartas Embargos 2021-0...

Mié 27/01

TRAMITADO Bogotá D.C. ENERO 27 de 2021 S...

P708921012503

Radicación No 2020-551

1



11 archivos adjuntos (12 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior
de la JudicaturaSeñor
JUEZ 22 DE FAMILIA
Ciudad.Ref. Contestación demanda No.
2020-551.En mi calidad de apoderado judicial
de CARLOS ANDRÉS y ÁNGELA
CASTRO PELAEZ, dentro de la
referencia.Adjunto en PDF Contestación.
Pruebas anunciadas.Este correo se le copia al apoderado
de la parte actora consignado en la
demanda.

Atentamente:

LUIS E CUEVAS V
Abogado

Nota: Se adjunta:

- 1.- Contestación. *Si se respone*
- 2.- Pruebas 1 y 2
- 3.- Pruebas 5,6,7 y 8
- 4.- Pruebas 9, 10 y 11
- 5.- Prueba fotográfica en 6 fotos.

La prueba 3 y 4 se envía en correo
separado.

*Guardado en computadora
y One drive
Archivos grandes y fotos*

Responder Responder a todos Reenv



Outlook

Buscar

Juzgado 22 Famili...



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Ca

SARA ☆

Filtrar ▾

Radicación No 2020-551

1

[Borrador] Bibiana Lopez
> requerimiento Luz Bibiana L... 10:39
Buen Día, El presente es para requerir una copi...

Ayer

abogada graciabaron
SOLICITUD FORMATO DE COM... Mar 10:07
Cordial saludo, por medio de la presente y ate...

Esta semana

○ Luis Enrique Cuevas Valbuena
Radicación No 2020-551 Lun 13:43
Señor JUEZ 22 DE FAMILIA Ciudad. Ref. Contes...

Contesta Ordin...
398 KB



+8

Semana pasada

DANIELA A. LÓPEZ DUQUE
CONTESTACION DEMANDA RA... Vie 29/01
TRAMITADO CONTESTACION DEMANDA CRIS...

alayon alayon
REENVIO INFORME GESTION C... Vie 29/01
TRAMITADO Señor. Juez 22 de Familia del Círc...
INFORME FINA... +2

Isabelita Simbaqueba
Informe notificacion electrica d... Vie 29/01
TRAMITADO Buenas tardes señores del Juzgad...
INFORME NOTI...

Duran Rojas, Angie Lorena
Respuesta Proceso Ejecutivo 11... Vie 29/01
TRAMITADO Cordial saludo, En atención al ofic...
com-nocliente....

luis alberto reina
Avalúo mejoras proceso 2.019-... Vie 29/01
TRAMITADO Enviado desde Correo para Wind...
Avaluo mejoras ...

luis alberto reina
Incidente de nulidad proceso... Vie 29/01
TRAMITADO Enviado desde Correo para Wind...
Incidente de Nu...

VIVIANA MENDEZ SUAREZ
RESPUESTA DENUNCIA Jue 28/01
TRAMITADO TS. VIVIANA MENDEZ



Parte del contenido de este mensaje se ha bl...
porque el remitente no está en la lista de rem...
seguros.
Confío en el contenido de lexcuevasabogado
| Mostrar contenido bloqueado

L

Luis Enrique
Cuevas Valbuena <lexcuev...
asabogado@...
gmail.com>
Lun 01/02/2021
13:43
Para: Juzgado 22 Familia - Bog



31

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
Bogotá D.
Ciudad
E. S. D.

Ref. Verbal
Radicación
Demandante:
Demandados

UNION MARITAL DE HECHO
2020 – 00551-00
LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ
Herederos Determinados:
CATERINE CASTRO PARRA
CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ
ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ
ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA
OSCAR CASTRO AVILA
Herederos Indeterminados

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 50 No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **ANDRES CASTRO PELAEZ** y **ANGELA CASTRO PELAEZ**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR** la demanda así.:

I.- IDENTIDAD DE LA PARTE QUE REPRESENTO

En esta oportunidad represento judicialmente a las siguientes personas:

1.- CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 80.221.121, con domicilio en Dirección: Carrera 75 Bis No. 54 – 36 esta ciudad, correo: andrescastro23@hotmail.com.

2.- ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.431.395, con domicilio en Calle 25 B No 72 – 80 de esta ciudad, correo: angelacastro0208@hotmail.com.

II. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la demanda dentro de la referencia, encontrándome en términos, si se tiene en cuenta que fui notificado en forma presencial en la secretaria del Juzgado el día 15-12-20, se procede a contestar así:

Se procede a la contestación de la demanda integrada, es decir la que corresponde a la subsanación.

III. - FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Acclarando:

Es deber informar al señor Juez, sin ambigüedades para darle a conocer en forma cierta la situación legal a enfrentarnos y esta tiene que ver con los hechos en el plano de la realidad, se procederá

1.1.- El señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, tuvo un vínculo matrimonial con la señora **MARTHA PELAEZ DE CASTRO**, dónde nacieron los hijos en común **CARLOS ANDRES** y **ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ**, plenamente identificados, vínculo matrimonial que se inició el día 20-12-75 al 27-06-96, la cual se disolvió y liquidado mediante E.P. No. 3578 del 27-06-96 de la notaría primera de esta ciudad, como reza en la copia que se adjunta.

1.3.- El señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, en forma posterior hace vida marital con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, mediante E.P. No. 10337 de fecha 13-09-10 de la Notaria 72 de Bogotá, se realiza compra de un inmueble. (Prueba No 02).

32

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

1.4.- En vigencia de la **UMH** anterior, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición No. 051-45021, este predio fue adquirido mediante E. P. No. 11032 del 13-09-91 de la Notaría 27 de Bogotá, se trata del Lote No 2. Manzana 12, de la urbanización León XIII, Sector II, adquirido por los anteriores compañeros **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ** y **CARLOS HORACIO CASTRO**.

1.5.- De esta relación con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, nacieron sus hijos comunes **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR CASTRO AVILA**, plenamente identificados.

1.6.- Este vínculo marital, fue declarado mediante E.P. 3154 de la notaria 9ª de Bogotá, de fecha: 30-06-17, declarando la **UNIÓN MARITAL DE HECHO, CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO**, la cual fue conformada desde el año 1.989, hasta la fecha 30-06-17.

1.7.- En la liquidación patrimonial, se adjudican a los compañeros, los siguientes bienes a saber:

a.- Hija para **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, el inmueble de la Calle 11 A No. 78 D 56, apartamento 304 torre 1, parqueadero No 3, deposito 184, el cual se identifica con la M.I No. 050C-1785086.

b.- Hija para **CARLOS HORACIO CASTRO**, el inmueble de la Transversal 12 No. 40 B 26, Urbanización León XIII segundo sector, el cual se identifica con la M.I No. 051-45021.

1.8.- En vida el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** mantuvo las siguientes relaciones sentimentales conocidas a saber:

a.- Vínculo matrimonial, con **MARTHA PELAEZ DE CASTRO**, se inició el día 20-12-75 al 27-06-96.

b.- Unión Marital de hecho, con **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, declarada desde el año 1.989 hasta febrero de 2.017.

c.- Mantuvo relaciones amorosas, sin convivencia, ni declaratoria de unión marital de hecho con la señora **ELOISA PARRA LEGRO**, donde nació **CATERINE CASTRO PARRA** el día 11-08-88.

d.-Unión Marital de hecho del señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, la cual se inicia en el mes de julio de 2.017, (teniendo en cuenta que mediante E.P. No. 3154 del 30-06-17 de la Notaría 9o de Bogotá, fue declarada desde el año 1.989 hasta 30-06-17), la unión marital de hecho con **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**), la cual termina con el fallecimiento señor **CARLOS HORACIO CASTRO** el día 09-10-20.

e.- De las anteriores, se tiene el nacimiento lo hijos se determinan, así:

Nombre	F. Nacimiento
Con la señora: <u>MARTHA PELAEZ DE CASTRO</u> :	
1.- ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ ,	08-02-77
2.- CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ	23-03-82
Con la señora: <u>ELOISA PARRA AREVALO</u> :	
3.- CATERINE CASTRO PARRA	11-08-88
Con la señora: <u>BLANCA AVILA MUÑOZ</u>	
4.- ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA	15-04-89
5.- OSCAR CASTRO AVILA .	02-11-99

Con respecto a lo manifestado por el señor apoderado actor:

Es totalmente errada la manifestación que se realiza, no se ajusta a la realidad con respecto a lo informado por el señor apoderado judicial de la actora, **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, en el sentido de afirmar que la convivencia con el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, se inició a partir de la fecha **19-06-14**, hasta el día en que fallece, **09-10-20** (fecha ultima en la cual no existe discusión alguna), la cual riñe con la verdad en el sentido que el señor: **CARLOS HORACIO CASTRO**, mantenía **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, que permaneció vigente suscrita la E.P de declaración y liquidación hasta la fecha 30-06-17.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Con lo anterior, hace que sea totalmente imposible que a la vez el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, haya tenido **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO**, al tiempo, es decir con la señora **BLANCA ALEICEY AVILA MUÑOZ** y con la señora: **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**.

Lo cierto es que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** con la actora **ABELLA RODRIGUEZ**, mantenía una relación amorosa o sentimental, de novios, sin que se tenga o se haya configurado una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO** desde **19-06-14**, en los términos solicitados, siendo claro que para esa fecha tenía convivencia permanente, constante, singular, de comunidad de vida, habitual, duradera con la señora **AVILA MUÑOZ**, la cual fue declarada mediante E.P. 3154 del **30-06-17**, de la notaría 9° de Bogotá.

Se debe tener en cuenta, lo siguiente:

De lo anterior, se puede concluir dos (2) situaciones a saber;

- a) La **UNION MARITAL DE HECHO** y otra es
- b) La **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** con la actora.

a). La **UNION MARITAL DE HECHO**, nace a la vida jurídica a partir del **01-07-17**, hasta el **09-10-20** (fecha en que fallece el compañero CASTRO), en los términos de art 1° de la Ley 54 de 1.990 y

b). Como consecuencia de la declaratoria de la **UNM**, nace a la vida jurídica la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS** y por ende su estado de **LIQUIDACIÓN**, la cual se debe tener en cuenta a partir del **01-07-17 al 09-10-20**, es decir posterior a la declaratoria judicial de la **UMH**, en los términos del art. 1° de la Ley 979 de 2.005, art. 2°, Literal 2°, que modifico el art 2° de la Ley 54 de 1.990.

Es falaz la manifestación que se hace por cuenta del apoderado judicial de la actora, que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** fallece en la dirección Carrera 98 B No. 73-15 Sur, casa 50 Lote 9 Villas de Vizcaya de Bosa Recreo, cuando el mismo fallece en la Clínica Palermo, pero su ultimo domicilio corresponde a la Calle 8 Bis No. 80 – 63 Apto. 321, sitio de cohabitación de los compañeros, el cual contradice totalmente el hecho quinto, lo que hace que se tenga como un indicio de mentira y confesión por su parte.

Al Segundo: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Está probado y demostrado, que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** mantuvo **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, declarada mediante E.P. 3154 de la notaria 9° de Bogotá, de fecha: 30-06-17, conformada desde el año 1.989, de cuya unión nacieron sus hijos comunes **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA**, quien nació el 15-03-89 y **OSCAR CASTRO AVILA**, quien nació el 02-11-99, siendo totalmente imposible que se haya iniciado convivencia permanente con la demandante desde **19-06-14**.

Se debe tener en cuenta que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** al realizarle la trazabilidad del comportamiento de su vida sentimental y amorosa, mantuvo

Un (1) matrimonio.

Dos (2) uniones maritales de hecho permanentes y Una (1) relación amorosa esporádica conocida e identificada.

Como resultado de lo anterior el nacimiento de cinco (5) hijos con tres (3) señoras diferentes.

Lo que hace que sea totalmente imposible, jurídicamente en los términos ya determinado por la jurisprudencia, no siendo posible mantener **dos (2) uniones maritales de hecho al tiempo**, ya que esta figura desdibuja la razón de ser de una verdadera familia como se asemeja en el *art 42 Superior*, en armonía con el *art 1° de la Ley 54 de 1.990*, la unión marital de hecho en los términos como lo dispone la ley, el hecho que se tenga o se acrediten por parte de la actora que el señor **CASTRO**, participaba en reuniones, celebraciones, fiestas, cumpleaños, aniversario, no indica, no determina, no demuestra y no es la base fundamental de una convivencia.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

La convivencia y cercanías con sus hijos es y siempre fue clara y permanente, de hecho, para la fecha 12 de julio del año 2014, el señor **CASTRO** acompañó a su hijo **CARLOS ANDRES CASTRO PELÁEZ** con su actual esposa: **CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS** e inclusive con la asistencia de su exesposa **MARTHA PELAEZ**.

La relación del señor **CASTRO** con sus dos hijos: **CARLOS ANDRES** y **ANGELA**, siempre fue muy cercana, visitando a sus nietos **SANTIAGO VALERIA**, hijos respectivamente de los anteriores.

Debe ser claro y se hace necesario tener en cuenta para establecer la **UMH** el cumplimiento de los **tres (3) elementos** para acreditarla a saber:

a.- **Una comunidad de vida:** Que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común, es decir la permanencia y convivencia permanente;

b.- **La singularidad:** En virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la **pluralidad** desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos, donde nos indica que es única, dejando de un lado que **no es posible que se tenga al tiempo o alternamente otra unión o convivencia permanente** con otra persona y;

c.- **La permanencia:** Este elemento se define y se conoce como el **DRAE**, que nos anuncia: a **"duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad"** que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, *excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

Se llega a la conclusión que al no cumplirse estos elementos importantísimos para la existencia y declaratoria de la **UNM**, es imposible que se dé, aclarando que lo que se conoce como **MESA – LECHO – TECHO**, se resume en lo anterior, lo cual es fácil establecer:

La **MESA**, hace hincapié a los momentos de disfrute como pareja, el goce, actividades sociales, reuniones familiares, festividades, cumpleaños, asistir conjuntamente para compartir alimentos, almuerzos, comidas etc.

El **LECHO**, no es nada más que el disfrute y goce de las relaciones íntimas de la pareja, el compartir el sexo como adultos con el pleno consentimiento y consecuencias que genera, es la aceptación expresa de compartir intimidad como hombre y mujer y;

El **TECHO**, lo que hace que sea este uno de los elementos importantísimos y básicos, es el compartir en forma permanente como pareja, es compartir esta convivencia permanente, de comunidad de vida, pero esta convivencia no es esporádica, de horas del día, de fines de semana, es una convivencia permanente, clara y evidente, es el compartir el mismo **TECHO** pero no en actividades sociales, familiares, de reuniones, festividades, cumpleaños, es la permanencia permanente y constante.

De lo manifestado por el apoderado actor, que la señora **ABELLA RODRIGUEZ** y **CARLOS HORACIO CASTRO** compartían techo, lecho y mesa desde junio 19 de 2.014, no es cierto, la razón principal como se ha manifestado, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, tenía una convivencia permanente, singular, duradera, responsable, de cohabitación, de comunidad de vida, estable, con dos (2) hijos concebidos y comunes, la cual fue declarada bajo la gravedad del juramento, siendo establecida desde el año 1.989 mediante E. P. No. 3154 de la notaria 9º de Bogotá, de fecha: **30-06-17**, lo que hace que sea totalmente imposible que se haya iniciado una **UMH** alternamente con la demandante a partir de **19-06-14**.

De ser cierto, no se desconoce que la demandante **ABELLA RODRIGUEZ** y el señor **CASTRO**, iniciaron una **UMH** en forma legal y así se debe declarar, desde el **01-07-17**, hasta el día **09-10-20**, fecha en que fallece el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, una vez declarada la **UMH**, nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial, la cual entra en estado de **LIQUIDACION** a partir del día desde el **10-09-20**.

35

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Al Tercero: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Como ya se ha manifestado, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, si mantenía una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **AVILA MUÑOZ**, de cuya unión nacieron sus dos hijos ya identificados.

Se insiste que no se ajusta a la verdad en los términos manifestados que el señor **CASTRO** mantenía dos (2) uniones maritales de hecho al tiempo, con la señora **AVILA MUÑOZ** y con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, debe entenderse que esta última nace a la vida jurídica el **01-07-17**, una vez sea fue declarada la **UNION MARITAL DE HECHO** y su posterior liquidación.

Sea oportuno manifestar que en su oportunidad el señor **CASTRO** al separarse y liquidar su **MATRIMONIO**, realiza liquidación y adjudicación de bienes con la señora: **MARTHA PELAEZ DE CASTRO**, de igual reconoce la **UNM** y liquidación, como lo realiza con la señora **BLANCA AVILA MUÑOZ**, en el entendido que frente a estos estados civiles en su oportunidad como se iniciaron de común acuerdo, se terminaron de común acuerdo.

Al Cuarto: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

No se ajusta a la realidad por las razones ya expuestas anteriormente, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y la señora **BLANCA AVILA MUÑOZ**, si mantuvieron una **UNION MARITAL DE HECHO** en los términos declarados en la E.P. No. 3154 del 30-06-17, de la Notaría 9º de Bogotá.

En forma posterior, el señor **CASTRO** seguramente por la relación amorosa y sentimental que mantenía con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, deciden vivir como verdaderos compañeros, pero se aclara desde el **01-07-17**, no antes, ya que le era totalmente imposible mantener **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** al tiempo y convivir en los términos del art 1º de la Ley 54 de 1.990.

Es tal la inconsistencia del apoderado de la actora que no precisa, ni determina fecha de inicio de la convivencia, cuando anuncia "..... convivieron un aproximado de tres años como esposos....." (sic), pero desde que fecha...!.

Al Quinto: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Nuevamente el señor apoderado de la actora falta a la verdad, la manifestar abiertamente que en “.....Posteriormente”, lo que denota su desconocimiento y la confusión que se quiere llevar al señor Juez Natural, se debe tener en cuenta que este apartamento de la Calle 8 Bis A No. 80-63, apartamento 312, fue adquirido por los señores **CARLOS HORACIO CASTRO** y la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, (nuevo) en la fecha 28-11-18, una vez se reconoce, se declara y se liquida la **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA AVILA MUÑOZ**, iniciando su nueva vida en su calidad de **COMPAÑEROS**, donde en esta oportunidad si se cumplen los elementos de una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO**.

Al Sexto: Es cierta esta manifestación.

Aclarando:

Como se ha manifestado, efectivamente el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** en vida mantuvo una (1) relación matrimonial, dos (2) uniones maritales y una (1) relación esporádica, con tres (3) señoras, de cuya unión nacieron sus cinco (5) hijos como se anunció en la respuesta al hecho primero de esta contestación, a saber:

Nombre	F. Nacimiento
Con la señora: MARTHA PELAEZ DE CASTRO:	
1.- ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ,	08-02-77
2.- CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ	23-03-82
Con la señora: ELOISA PARRA AREVALO:	
3.- CATERINE CASTRO PARRA	11-08-88
Con la señora: BLANCA AVILA MUÑOZ:	
4.- ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA	15-04-89
5.- OSCAR CASTRO AVILA.	02-11-99

36

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Al Séptimo: No me consta esta manifestación.

Aclarando:

La simple declaración juramentada, es un aspecto meramente de la libre voluntad y manifestación del declarante, sin que el notario tenga la incidencia de comprobar la manifestación que hace el deponente, es decir que el Notario a pesar de ser un depositario de la fe pública, se atiene UNICAMENTE a lo manifestado por el declarante, sin que sea de su responsabilidad lo que se afirma o se informa, en consecuencia esta es una simple manifestación con la finalidad de surtir un trámite meramente administrativo, no es de carácter judicial.

Este hecho se desvirtúa totalmente, con la certificación que expide la EPS FAMISANAR, de fecha 08-01-20, en la cual se manifiesta lo siguiente:

Nombres y Apellidos: BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ

Tipo y D de identidad: CC 51624979

Tipo de afiliado: Cónyuge

Cotizante del grupo familiar: CC 219056281 Carlos Horacio Castro

Fecha de afiliación beneficiario: 01 de enero de 2.009

Fecha fin de afiliación como
Beneficiario: 01 de marzo de 2.018.

La declaración juramentada No 1085 del 09 de abril de 2.018, ante el Notario 38 de Bogotá, del señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, bajo la gravedad del juramento manifiestan:

"... Que convivimos en unión libre y bajo el mismo techo desde hace más de dos (2) años.."

Los beneficiarios dentro del núcleo familiar – de manera restrictiva –, en los términos del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 34 del Decreto 806 de 1998, se puede afiliar como beneficiario al conyugue, a falta de este, la compañera, lo que no es posible que se tenga como beneficiarios al tiempo a dos (2) la esposa y una compañera al tiempo, o dos compañeras.

Se contradice totalmente por que el certificado de afiliación anunciado de **FAMISAR EPS**, se manifiesta el fin de la afiliación es decir el retiro de su anterior compañera: **BLANCA AVILA MUÑOZ**, a partir del día 01-03-18.

En la E.P. No 3154 de 30-06-17 de la Notaría 9º de Bogotá, se menciona que hacen vida hasta febrero de 2.017.

De ser cierta la fecha de convivencia que se manifiesta en la declaración extra juicio, que convivían desde hace más de dos (2) años, nos devolvemos en el tiempo y si es de dos (2) años, sería para el año 2.015, pero aún para esta fecha: **CARLOS HORACIO CASTRO** y **BLANCA AVILA MUÑOZ**, tenían vigente su **UNION MARITAL DE HECHO**, lo que hace que sea totalmente imposible la existencia de **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** en los términos ya manifestados anteriormente.

Al Octavo: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Nuevamente es falaz la manifestación del señor apoderado de la actora, se menciona la "conyugue", (sic), se desconoce a quien hace referencia, porque este término es utilizado para aquellos que han contraído matrimonio por los ritos católicos, civiles, que corresponde a una verdadera "conyugue", si se trata de una mujer.

En este caso que nos ocupa, es independiente que se haya realizado alguna manifestación ante la entidad de pensiones "Colpensiones", con el fin de poder acceder a la pensión de sobreviviente, se debe recordar y tener en cuenta que la convivencia para acceder a este derecho debe ser inferior a cinco (5) años, para el caso presente, es necesario conocer que la verdadera convivencia con la actora, se inicia en **01-07-17**, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** fallece el 09-10-20, lo que realmente no tendría el derecho pretende o se invoca.

37

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Esto hace necesario tener presente la situación que se enfrenta la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, por la posible inducción a error al señor Juez, aportando declaraciones bajo la gravedad del juramento aspectos que buscan probar hechos que no se ajustan a la realidad, basta solamente con analizar las declaraciones extra juicio que se podrían pensar para declarar un posible derecho que no ha existido, ni que existe, a saber:

1.- Declaración extra juicio de fecha 09-04-18, rendida por el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ante la notaría 36 del Circulo de Bogotá, manifiesta: Que conviven más de dos (2) años.

2.-Declaración extra juicio de fecha 17-10-20, rendida por la señora **JOHANA PATRICIA SUAN AREVALO** y **LUIS CARLOS PERALTA ROMERO**, ante la notaría 68 del Circulo de Bogotá, manifiesta: Que conocieron **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, que convivían desde el 19 de junio de 2.014, hasta el 09 de octubre de 2.020, fecha en que fallece **CASTRO**.

3.- En la Escritura Pública 6355 del 07-11-18 de la Notaría 21 de Bogotá, los señores **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, manifiestan que tienen una unión marital de hecho de más de dos (2) años.

Lo anterior, se corrobora con el certificado expedido por la **EPS FAMISANAR** que de su lectura se deduce con claridad.

Al Noveno: Parcialmente cierto lo afirmado en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Se debe tener como una confesión por parte del apoderado actor, en el sentido que el inmueble ubicado en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2, es de propiedad exclusivo del señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, producto del reconocimiento y liquidación de la **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **AVILA MUÑOZ**.

El hecho que la demandante haya acompañado al señor **CASTRO** eventualmente a cobrar los arrendamientos que produce la casa de su propiedad, no la legitima, ni la hace que sea su compañera permanente, siendo necesario que cumpla con otros requisitos.

Adicional a los anterior, una vez que fallece el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, en la fecha 09-10-21, por los meses subsiguientes, (noviembre y diciembre de 2.020, enero de 2.021 y siguientes), la aquí demandante, **ABELLA RODRIGUEZ**, ha recibido los arrendamientos de los cuatro (4) apartamentos ubicados en el inmueble de propiedad exclusiva del señor **CASTRO**, equivalentes a \$ 2.400.000.00, que corresponde a \$ 600.000.00, por cada apartamento, dineros estos que deben hacen parte de la **LIQUICION PATRIMONIAL**.

Al Decimo: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Es falaz, mendaz, lo que se afirma, este inmueble fue adquirido en su oportunidad por los compañeros **CASTRO-AVILA**, mediante E.P. No. 11032 del 13-09-91, de la Notaria 27 de Bogotá, compra efectuada a INVERSIONES E INMOBILIARIA ROOVER LTDA.

En el reconocimiento, y liquidación de la **UNION MARITAL DE HECHO**, ante la Notaría 9º de Bogotá, mediante E.P. No. 3154 de junio 30-17, que hace referencia a la liquidación y adjudicación de bienes, se le adjudica al señor **CARLOS HORACIO CASTRO** el inmueble antes descrito.

Quiere decir que años anteriores a que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, formalizara convivencia con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, ya había adquirido el inmueble con su anterior compañera **AVILA MUÑOZ**, en forma posterior, le fue adjudicado por efectos de la liquidación, cuando aun no tenía convivencia con la actora **ABELLA RODRIGUEZ**.

Confunde y quiere hacer confundir el apoderado actor, al querer manifestar, la fecha de la E.P, que corresponde a **30-06-17**, a la fecha de la anotación que corresponde al **04-08-17**, ya que se debe conocer que el acto jurídico de adjudicación es el que base y nacimiento a la vida jurídica, a partir del **30-06-17** y otro es la anotación que son los efectos administrativos que se llevan o se realizan a nivel interior de las oficinas de

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

registro de instrumentos públicos y privados donde se encuentran matriculados los inmuebles.

Al Undécimo: Esta manifestación no me consta.

Aclarando:

Se aporta una liquidación de prestaciones sociales canceladas a la actora, pero se desconoce en qué términos y fines fue su destino, menos que se quiera hacer ver que este ingreso fue aportado a la sociedad **CASTRO-ABELLA**.

La anterior manifestación del apoderado actor, se debe tener en cuenta como una confesión, por cuanto para esa fecha febrero de 2018, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ya tenían consolidado su proyecto de vida de vivir realmente en pareja, en el entendido que la iniciación de la **UNION MARITAL DE HECHO** de los anteriores nació a la vida jurídica el **01-07-17**, lo que hace que este aporte de capital haya sido posiblemente destinado para la compra del apartamento que se menciona en la **E.P. No. 6355 del 09-11-18, de la Notaría 21 de Bogotá**, que en igual sentido con recursos propios **CARLOS HORACIO CASTRO** aportó capital para la compra del inmueble de la Calle 8 Bis A No. 80-63, apartamento 341, lo cierto es que haya quedado en propiedad del 50% para cada compañero.

Al Décimo Segundo: No es cierta esta manifestación no me consta.

Aclarando:

Es del caso mencionar que el señor **CASTRO**, propietario del inmueble ubicado en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2, percibía los arriendos de cuatro (4) apartamentos, para un valor aproximado de \$ 2.400.000.00, adicional a la pensión que recibía por cuenta de **COLPENSIONES** de aproximadamente \$ 3.000.000.00 mensuales, más ingresos adicionales, que recibía de los intereses que le cancela sus acreedores por ser un rentista de capital, es decir prestamista de dinero, estos dineros e ingresos los destinaba exclusivamente para el sostenimiento y gastos personales, lo que se deduce que destinaba parte de estos ingresos para el pago de los impuestos de los bienes de su propiedad a saber:

a.- Bienes Propios de CARLOS HORACIO CASTRO:

- 1.- Casa ubicada en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2.
- 2.- Vehículo propio de placas MKR-522, tipo camioneta, marca HYNDAL, modelo 2013.

b.- Bienes Propios de LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ:

- 1.- Casa ubicado en la Carrera 98 B No. 73 – 15 Sur. Casa Interior 50, Villas de Vizcaya, Agrupación 9, que se identifica con la M.I. No. 50S-40447991

c.- Bienes comunes de los señores CASTRO-ABELLA:

- 1.- Apartamento 321, ubicado en la Calle 8 Bis A No 80- 63, que le corresponde el 50%, a cada propietario común y proindiviso.
- 2.- Deposito en cuenta de ahorros del Banco Caja Social de Ahorros.

Al Décimo Tercero: No es cierta esta manifestación no me consta.

Aclarando:

El señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, para el manejo de sus ingresos, es decir, lo recibido por el arrendamiento del inmueble propio, la pensión, adicional los ingresos propios por su actividad de rentista de capital (prestamista de dinero), tenía recursos o flujo de caja disponible para los préstamos que realizaba, lo que hace que estos ingresos fueron exclusivamente propios, de hecho, se puede evidenciar la fecha de apertura de cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24070020357.

Al Décimo Cuarto: No me consta esta manifestación.

Aclarando:

No es un hecho, es una afirmación, que en nada tiene que ver con la presente actuación.

Adicional que no se trata de su conyugue (sic), por no estar casados por ningún rito civil o católico, será su compañera.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
 Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
 310-76956-98
 Juzgado 22 de Familia
 2020-551-00

Al Décimo Quinto: No me consta manifestación.

Aclarando:

Estos son hechos que se han generado en forma posterior cuando el señor **CASTRO** ya formalizo su relación estable, sería, duradera y con un fin específico, es decir de hacer vida en comunidad, singularidad, permanencia y sin impedimento alguno.

Con lo anterior nace a la vida jurídica la **UNION MARITAL DE HECHO**, con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, la cual se inicia del **01-07-17** y termina por fallecimiento del compañero el **09-10-20**.

Declarada la anterior, la sociedad patrimonial debe entrar en estado de **LIQUIDACION**, la cual se inicia para los efectos legales a partir del **10-10-20**.

Al Décimo Sexto: No me consta esta manifestación.

Aclarando:

Es una manifestación subjetiva del apoderado de la actora, debe ser claro que lo afirma el apoderado de la actora, "...las veces que compartían socialmente...." (sic)

Nuevamente incurre el apoderado, y se le hace saber que no se trata de su conyugue (sic), por no estar casados por ningún rito civil o católico, será su compañera.

Al Décimo Séptimo: No me consta manifestación.

Aclarando:

Esta manifestación que su oportunidad se llevó a cabo ante la Notaría 21 de Bogotá, fue por ocasión de la compra común del inmueble de la Calle 8 A Bis No. 80 - 63, apartamento 321, de esta ciudad, en el entendido que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que se alega nace a la vida jurídica el **01-07-17**, hasta el **09-10-20**, no antes, por que el señor **CASTRO** tenía la **UMH** con la señora **AVILA MUÑOZ**, desde **1.989**, hasta el **30-06-17**, lo que hace que sea imposible como se ha manifestado que exista o se tenga **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** conjuntamente.

De lo anterior, se tiene que la sociedad patrimonial debe entrar en estado de **LIQUIDACION**, para los efectos legales se debe tener en cuenta a partir del **10-10-20**.

IV. - FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Desde ya, mis poderdantes, se oponen en su totalidad a las infundadas y carentes pretensiones de la parte actora, para lo cual nos pronunciaremos de la siguiente forma:

A LA PRIMERA: No está llamada a prosperar, por obvias razones en los términos como se ha venido contestando los hechos de la demanda y que se sustentan de la siguiente forma:

1.- El señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, y la señora **BLANCA AVILA MUÑOZ**, mantuvieron una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, la cual fue declarada judicialmente ante Notario, mediante la **E. P. No. 3154** del **30-06-17**, en la cual reza que esta se inició en el **año 1.989**, se reconoce hasta **30-06-17**.

Con lo anterior, se hace imposible desde cualquier punto de vista que el señor **CASTRO**, haya tenido **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** al tiempo.

Es totalmente claro que el señor **CASTRO** en vigencia de la **UMH** con la señora **BLANCA AVILA MUÑOZ**, haya tenido o se haya generado una relación amorosa, sentimental, de noviazgo, con otra señora diferente a su compañera, adicional antes, después y basta con mirar las fechas de nacimiento de sus dos (2) hijas mujeres, con diferente madre, a saber:

a.- Nace su segunda hija **CATERIN CASTRO PARRA** el 11-08-88, fruto de una relación amorosa, sentimental con la señora: **ELOISA PARRA AREVALO** y;

b.- Al tiempo mantenía vigente su **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora: **BLANCA AVILA MUÑOZ**, donde nace su tercera hija: **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA**, el 15-04-89.

40

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

De este análisis, se tiene que el señor **CASTRO** a pesar de tener una **UNM** consolidada con su pareja **AVILA MUÑOZ**, mantenía relación sentimental y amorosa con la señora: **ELOISA PARRA AREVALO**, nos indica que ambas señoras se encontraban embarazadas, ya que sus hijas nacen con diferencia de ocho (8) meses.

Con lo anterior, quiere decir que el comportamiento del señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, siempre fue tener varias mujeres en forma permanente, sin importar si tenía o no la convivencia permanente.

Para el caso que nos ocupa, en la petición que se realiza por parte de la actora, no se cumple los requisitos que la jurisprudencia ha decantado en este aspecto, como lo determina la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), dic. 6/19.

La Sala Civil recordó los elementos para que exista la unión marital de hechos corresponde:

- a. Comunidad de vida
- b. Singularidad
- c. Permanencia
- d. Inexistencia de impedimentos
- e. Convivencia ininterrumpida

Siendo claro que en este caso no sucede, ya que nos enfrentamos a la fecha de iniciación que corresponde del **01-07-17**, con fecha de finalización al **09-10-20**.

Nuevamente el apoderado actor, hace manifestaciones que no corresponden a este tipo de proceso, no se trata de conyugue (sic), se trata de compañeros, en estos términos le corresponderá manifestarse el aplicador de derecho.

Se insiste que para la fecha **19-06-14**, no puede ser declarada la **UMH** por para esa fecha, el señor **CASTRO**, ya tenía una **UNM** con **BLANCA AVILA MUÑOZ**, como se ha manifestado a lo largo de esta contestación.

La anterior excepción, se fundamenta en los términos del art 1º de la Ley 54 de 1.990.

A LA SEGUNDA. No está llamada a prosperar, por obvias razones en los términos que se ha venido contestando los hechos de la demanda y que se sustentan de la siguiente forma:

La **UNION MARITAL DE HECHO** que se pretende su declaratoria por esta acción se debe tener en cuenta en su inicio corresponde a partir del **01-07-17** hasta el día que fallece el señor **CARLOS HORACIO CASTRO (09-10-20)**.

Con consecuente declaración de existencia de la **UMH**, entre los compañeros anunciados, a partir del **01-07-17, al 09-10-20**, nace a la vida jurídica la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en consecuencia, debe entrar en **LIQUIDACIÓN**, siendo claro que únicamente hacen parte los bienes de esta sociedad patrimonial corresponden, a:

Bienes comunes de los señores CASTRO-ABELLA:

- 1.- Apartamento 321, ubicado en la Calle 8 Bis A No 80- 63, que le corresponde el 50%, a cada propietario común y proindiviso.
- 2.- Depósito en cuenta de ahorros del Banco Caja Social de Ahorros.
- 3.- Bienes muebles y enseres propios de una casa de familia, a saber, televisores, sala, comedor, electrodomésticos varios etc.

La relación de los siguientes bienes, por tratarse de bienes propios adquiridos antes de la convivencia común, no entran en la liquidación:

a.- Bienes Propios de CARLOS HORACIO CASTRO:

- 1.- Inmueble ubicado en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2.
- 2.- Vehículo propio de placas MKR-522, tipo camioneta, marca HYUNDAI, modelo 2013.

b.- Bienes Propios de LUZ MARTA ABELLA RODRIGUEZ:

- 1.- Inmueble ubicado en la Carrera 98 B No. 73 – 15 Sur, Interior 50, Villas de Vizcaya, Agrupación 9.

41

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

La anterior excepción, se fundamenta en los términos del art 1º Literal b) de la Ley 979 de 2.005, que modifico el 2o de la Ley 54 de 1.990.

V. - FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA TERCERA: No está llamada a prosperar, en los términos solicitados, nuevamente incurre el error el apoderado de la actora, no se trata de "conyugues", se debe entender que se trata de compañeros, nuevamente se insiste que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, nace a la vida jurídica el **01-07-17 al 09-10-20**, así en estos términos de debe **DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO**.

Ya en lo que respecta a la **LIQUIDACIÓN**, esta se debe tener en cuenta a partir del **01-07-17, al día 09-10-20**.

A LA CUARTA: No está llamada a prosperar en los términos solicitados, debe salir avante como se demuestra probatoriamente corresponde la DECLARATORIA **01-07-17 al 09-10-20**, y su **LIQUIDACION** del **01-07-17 al 09-10-20**.

AL QUINTO: No está llamada a prosperar, en los términos solicitados, esta corresponde en los términos con la prosperidad de las excepciones.

AL SEXTO: Corresponde al trámite de este tipo de proceso.

VI.- EXCEPCIONES

Mis representados, no las **ACEPTA** y, por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las infundadas pretensiones principales y subsidiarias carentes de sustento probatorio por parte de la parte demandante, así:

Con base a lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 3o del C General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 09-10-20 EN LOS TERMINOS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Se fundamenta esta excepción, en el entendido como se ha manifestado a lo largo de la contestación de la presente demanda, no sin antes manifestar que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que se alega o se solicita debe ser declarada del **01-07-17** al **09-10-20**, por las razones que se explicaran a continuación a saber:

Para la época en que se manifiesta por el actor, es decir **19-06-14**, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, tenía vigente **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA AVILA MUÑOZ**, la cual fue declarada mediante **E.P. No. 3154 del 30-06-17, de la Notaría 9º de Bogotá**, lo cual hace que sea totalmente imposible que a la vez haya mantenido dos (2) **UNM** al tiempo con la señora **AVILA MUÑOZ** y con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**.

Es claro que la **UNM** con la señora **AVILA MUÑOZ**, se inició desde el año **1.989**, hasta el día en que fue declarada y liquidada, es decir **30-06-17**, para tal efecto se le debe dar la validez y solidez a lo declarado bajo la gravedad del juramento ante la **Notaria 9º de esta ciudad**.

En igual sentido basta con mirar la certificación que expide la **EPS FAMISANAR**, de fecha 09-01-21, en la cual se manifiesta que la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, fue beneficiaria del señor **CASTRO**, del **01-01-09 al 01-03-18**, lo que demuestra que aun después de haber sido finalizada la **UNM** la señora **AVILA MUÑOZ**, continuo como beneficiaria en salud.

Se tiene de igual forma que mediante **E.P. No. 10337 del 13-09-10**, de la Notaría 62 de Bogotá, se establece compra del inmueble de la Calle 11 A No. 78 D 56, apartamento 304, Torre 1 de esta ciudad, en su oportunidad los compañeros **CASTRO-AVILA** han manifestado su estado civil con **UNM** por más de dos (2) años, para la fecha en que se realiza el negocio jurídico mencionado.

42

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

2.- INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS Y ELEMENTOS ESENCIALES PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 30-06-17, POR EXISTIR VIGENTE OTRA UNION MARITAL DE HECHO DECLARADA JUDICIALMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA JURISPRUDENCIA.

Es claro que en vigencia del periodo del **19-06-14 al 30-06-17**, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** mantenía vigente **UNM** con **BLANCA AVILA MUÑOZ**, se cumplen los requisitos que la jurisprudencia y doctrina han decantado, en el entendido que no basta que se manifieste que se tiene una **UNM**, sino que se hace necesario se den los elementos estructurales para tal existencia y vigencia a saber entre ellas en los términos de la sentencia C.S. J, SC128 – 2018 No.11001-31-10-018-2008-00331-01 del 12-02-18, que nos dice en alguno de sus apartes:

“.....Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, *«porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»*²;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

(d) *inexistencia de impedimentos legales* que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y

(e) *convivencia ininterrumpida por dos (2) años*, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁵.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.....”.

Con lo anterior, tenemos entonces que efectivamente no se está negando la existe de la **UNM** de **CASTRO-ABELLA**, siendo claro que si existió, lo que se discute es la fecha que se aduce, **19-06-14**, la cual no se puede entender porque no se cumple los elementos necesarios para su declaratoria, lo que se debe tener en cuenta es que el señor **CASTRO** al mantener la **UNM** con **AVILA MUÑOZ**, mantenía encuentros esporádicos, amorosos, sentimentales con **ABELLA RODRIGUEZ**, sin que se tenga como una verdadera **UNM**.

3.- INEXISTENCIA E IMPOSIBILIDAD DE LA DECARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE LA IDENTIFICAN EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 30-06-17, A SABER: TECHO-LECHO-MESA, CONOCODO COMO EL AFFETIO MARITALES

En el entendido que se hace necesario tener en cuenta para establecer la **UMH** el cumplimiento de los **tres (3) elementos** para acreditarla a saber:

a.- **Una comunidad de vida**: Que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común, es decir la permanencia y convivencia permanente;

b.- **La singularidad**: En virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la **pluralidad** desvirtúa el concepto de unidad familiar que

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

43

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

presupone esta clase de vínculos, donde nos indica que es única, dejando de un lado que **no es posible que se tenga al tiempo o alternamente otra unión o convivencia permanente** con otra persona y;

c.- **La permanencia:** Este elemento se define y se conoce como el **DRAE**, que nos anuncia: a **"duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad"** que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, *excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

Se llega a la conclusión que al no cumplirse estos elementos importantísimos para la existencia y declaratoria de la UNM, es imposible que se dé, aclarando que lo que se conoce como **MESA – LECHO – TECHO**, se resume en lo anterior, lo cual es fácil establecer:

La **MESA**, hace hincapié a los momentos de disfrute como pareja, el goce, actividades sociales, reuniones familiares, festividades, cumpleaños, asistir conjuntamente para compartir alimentos, almuerzos, comidas etc.

El **LECHO**, no es nada más que el disfrute y goce de las relaciones íntimas de la pareja, el compartir el sexo como adultos con el pleno consentimiento y consecuencias que genera, es la aceptación expresa de compartir intimidad como hombre y mujer y;

El **TECHO**, lo que hace que sea este uno de los elementos importantísimos y básicos, es el compartir en forma permanente como pareja, es compartir esta convivencia permanente, de comunidad de vida, pero esta convivencia no es esporádica, de horas del día, de fines de semana, es una convivencia permanente, clara y evidente, es el compartir el mismo **TECHO**, pero no en actividades sociales, familiares, de reuniones, festividades, cumpleaños, es la permanencia permanente y constante.

4.-FALTA DE ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA LA DECLARATORIA DE A UNION MARITAL DE HECHO.

La jurisprudencia en materia civil-familia, se ha pronunciado en varias sentencias a saber, que la simple manifestación de la declaratoria de la **UNM** no es la razón fundamental de tal declaración judicial, sino que convergen varios elementos importantes a saber, como se ha clasificado

adicional a los elementos estructurales ya anunciados, tenemos los siguiente a poder identificar:

1.- Elementos objetivos:

- a.- La convivencia;
- b.- La ayuda;
- c.- El socorro mutuo;
- d.- Las relaciones sexuales

2.- Elementos Subjetivos:

- 1.- Animo mutuo de pertenencia;
- 2.- De unidad y
- 3.- El affectio Maritales

5.- LA EXISTENCIA DE UN NOVIAZGO, CON ENCUENTROS AMOROSOS Y SENTIMENTALES EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 30-06-17, DE ABELLA - CASTRO, NO ES SINONIMO DE UNA VERDEDERA UNION MARITAL DE HECHO.

En reciente sentencia de la sala Civil de la CS de Justicia, se ha manifestado en la línea de mantener y conservar los elementos estructurales de una verdadera familia en los términos del art 42 Superior, en armonía con la Ley 54 de 1.989, y la Ley 979 de 2.005, y fue clara en confirmar que estos encuentros amorosos, así se mantengan relaciones íntimas, sin que de parte de los compañeros exista impedimento y por lo contrario se tenga un proyecto de vida en común, no se puede configurar o establecer una verdadera **UMH**, a saber se dijo:

C.S.J Sala Civil, Sentencia SC-50402020 (05001311001220100038601), 14-12-20.

"....No es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida para tenerla por demostrada, sino que es indispensable la rememoración de datos concretos que sirvan de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes que indiquen la decisión inocultable de formar una

cc

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

familia, reiteró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al decidir un recurso de casación.

La Corporación también aclaró, según los alcances exigidos por la Ley 54 de 1990, que esta clase de unión está caracterizada, entre otras cosas, por la solidaridad entre los consortes y la existencia de una comunidad de vida. Por ello, adicionalmente aseguró que un noviazgo no muta o se transforma a una cohabitación permanente o en una convivencia de unión marital de hecho. (subrayado es nuestro)

Lo anterior por cuanto se requiere el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que se conformó una familia de hecho.

Luego de estudiar a fondo el caso, la Corte estableció que los noviazgos, aunque sean estables, no pueden ser considerados como una unión marital de hecho, y que el conformar una comunidad de vida no da derecho a dividir las pertenencias o a heredar la pensión si muere alguno de los integrantes de la pareja. (subrayado y negrilla es nuestro).

6.- INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL EN LAS FECHAS SOLICITADAS POR LA ACTORA.

Es claro que las fechas anunciadas por la parte actora, para que se declare la **UNION MARITAL DE HECHO**, del **19-06-14 al 09-10-20**, es totalmente inexistente el nacimiento a la vida jurídica de la misma **DECLARATORIA** y como consecuencia hace que sea **INEXISTENTE** la pretendida e infundada **LIQUIDACIÓN** en la fecha anunciadas.

Lo anterior, se sustenta en el sentido que la UNH nace a la vida jurídica el **01-07-18**, su **LIQUIDACION** en los términos del art. 1º, Literal b), de la Ley 979 de 2.005, que modificó el art 2º de la Ley 543 de 1.990, en cuanto para que exista una nueva sociedad PATRIMONIAL nos dice:

"...b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas **y liquidadas** por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En el entendido que mediante Sentencia C-700-13. El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional.

Mediante Sentencia **C-257** de 2015. El literal declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional.

7.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA.

Es evidente, diáfano y claro la conducta de la parte actora, quien a pesar de conocer hasta donde pueden llegar sus derechos en este tipo de proceso, pretende reclamar y solicitar un derecho que no le asiste, adicional, a la falta de verdad que se debe llevar al Juzgador para poder acceder a un derecho que le asiste.

8.- INEXISTENCIA DEL EJERCICIO DEL BUEN DERECHO.

Le compete al apoderado judicial de la actora, con el conocimiento que se tiene y al acceso de los documentos que debe tener por cuenta de su poderdante, no puede ejercer o realizar actos impropios del buen ejercicio del derecho que le asiste como apoderado judicial, de conformidad con los principios de la ética, el derecho, la buena fe, la verdad real y procesal y realizar actos que no le corresponden para lograr inducir en error al aplicador derecho, lo que hace que la mala práctica del derecho ve en total contravía con los principios generales del derecho de la profesión y especialmente de la lealtad y respeto por la administración de justicia.

9.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

En una forma habilidosa por parte demandante, aporta varios documentos, recibos de caja menor y otros que no acreditan la realidad de lo manifestado.

Estos documentos que se aportan no cumplen la función probatoria en los términos del art 167 del CGP, no se aporta, ni se demuestra que efectivamente estos valores se cancelaron, como tal no se encuentra demostrado y bajo esta circunstancia lo que se quiere es demostrar unos daños y posibles gastos que realmente no se ajustan a la realidad.

45

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

10.- COMPENSACION.

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

11.- LA GENERICA.

La alego en los términos, si el señor Juez, establece alguna, se sirva darle aplicación.

Solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las anteriores excepciones y exonerar a mis representados.

VIII. PRUEBAS

6.1.- Interrogatorio de Parte:

1.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la parte demandante, señora: **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, la anterior para que manifieste todo lo referente a los hechos de la demanda y contestación, fecha de inicio de la convivencia y otros que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

La finalidad de esta diligencia es lograr la confesión.

6.2.- Documentales

Sírvase tener como prueba documental, la que se relaciona a continuación:

Prueba No 1.- Copia E.P. No. 3578 de fecha 27-06-96, de la Notaria 1º de Bogotá, mediante la cual se realiza la separación de bienes de los anteriores conyugues: CARLOS HORACIO CASTRO y MARTHA PELAEZ DE CASTRO.

Prueba No 2.- Copia E.P. No. 10337 de fecha 13-09-10, de la Notaria 72 de Bogotá, mediante la cual se realiza compra de inmueble de los anteriores compañeros: CARLOS HORACIO CASTRO y BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ.

Prueba No 3.- Copia E.P. No. 3154 de fecha 30-06-17, de la Notaria 9° de Bogotá, mediante la cual se realiza la declaración de unión marital de hecho, cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho y liquidación sociedad patrimonial de hecho, separación de anteriores compañeros: CARLOS HORACIO CASTRO y BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ.

Prueba No 4.- Copia E.P. No. 6355 de fecha 07-11-18, de la Notaria 21 de Bogotá, mediante la cual se realiza compra de inmueble de los anteriores compañeros: CARLOS HORACIO CASTRO y LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ.

Prueba No 5.- Copia del certificado de tradición y libertad del predio identificado con la M.I. No. 051-45021, del inmueble de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Prueba No 6.- Copia del recibo de paz y salvo No 2020556742, expedido por la Alcaldía de Soacha, del inmueble de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Prueba No 7.- Copia del estado de cuenta, expedido por la Alcaldía de Soacha, del inmueble de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Prueba No 8.- Copia del certificado de tradición del vehículo de placas MKR-522, tipo camioneta, marca HYUNDAI, de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, matriculado en la fecha: 26-07-12.

Prueba No 9.- Copia del certificado de tradición del predio identificado con M.I. 50S-40447991, de propiedad de la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ubicado en la Carrera 98 B No 73-15 Sur, casa Interior 50 Villas de Vizcaya, agrupación No. 9, de esta ciudad.

Prueba No 10.- Copia del certificado de tradición del predio identificado con M.I. 50C-2032875, de propiedad de los señores **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, en porcentaje del 50%, ubicado en la Calle 8 A Bis No. 80-63, apartamento 321, torre 3 Conjunto residencial Mirador de San Esteban de esta ciudad.

46

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Prueba No 11.- Certificado expedido por FAMISANAR EPS, de fecha 08-01-21, que da cuenta de la afiliación de la señora BLANA AVILA MUÑOZ, como beneficiaria del señor CARLOS HORACIO CASTRO.

Prueba No 16.- Fotografías del matrimonio del señor CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ con asistencia del señor CARLOS HORACIO CASTRO.

6.3.- Testimoniales:

La finalidad de los testimonios que se relacionan a continuación es poder establecer la verdad de lo afirmado en los hechos de demanda, su contestación y todo lo que les consta de la relación de los extremos de la relación procesal, forma de convivir y todo lo que le conste, la cual se formulara en audiencia que el despacho determine y son:

1.- Señora: **MARTHA PELAEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.563.247, con domicilio en la Calle 25 B No. 72-80, Apartamento 503, Bloque 11 de esta ciudad, sin correo electrónico conocido.

2.- Señora: **ROSA MARIA LEGRO DE PARRA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 28.531.565, con domicilio en la Transversal 53 No. 74-31 sur, sin correo electrónico conocido.

6.4. Ratificación de los documentos:

Con el fin de lograr la acreditación de los documentos aportados por la parte actora, especialmente las declaraciones extra-juicio, respetuosamente le solicito, se sirva citar a los firmantes de los anteriores documentos.

Como se trata de documentos aportados en la demanda, de conformidad a lo previsto en el art. 167 del CGP, en los términos de la aplicación de la dinámica de la prueba, sírvase ordenar que sea la parte demandante, quien tenga la carga probatoria de hacer comparecer a los anteriores con la finalidad de lograr la ratificación del contenido de lo anunciado en cada de los certificados aportados.

IX.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

X. FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Legislación Nacional

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en el Código General, art 25, 89, 368, y s.s.,

Ley 54 de 1.990. Ley 979 de 2.005

Demás normas concordantes sobre la materia.

II.- Doctrina

Nos menciona el estudioso **PEDRO LAFONT PIANETTA**, en su obra **DERECHO DE FAMILIA, UNION MARITAL DE HECHO**.

Se establecen los elementos estructurales de la convivencia marital para acceder a los efectos legales, los siguientes:

a.- Idoneidad marital de los sujetos:

Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b.- Legitimación marital:

Es el poder o la potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo este uno de los puntos donde mayor vació dejó la Ley 54 de 1.990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c.- Comunidad de vida:

Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutua.

CPA

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

d.- Permanencia marital:

No dijo el legislador cuánto tiempo debía de perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e.- Singularidad marital:

Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

II.- Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

- 1.- Sentencia CS. C.S de Justicia. No 05001-31-10-012-2010-00386-01 de fecha 14-12-20.
- 2.- Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Sala Civil. C.S de Justicia. dic. 6/19.
- 3.- Sentencia C.S. J, SC128 – 2018 No.11001-31-10-018-2008-00331-01 del 12-02-18.
- 4.- Sentencia, C.S de J. Radicado 2003-01261-01 De fecha: 12-12-12
- 5.- Sentencia, C.S de J. SC 11292. Radicado 2008-0162-01 De fecha: 17-08-00
- 6.- Sentencia, C.S de J. Expediente No. 6117 De fecha: 20-09-00
- 7.- Sentencia, C.S de J. Radicado No. 2002-00079-01 De fecha: 25-03-09
- 8.- Sentencia, C.S de J. SC2268. Radicado No. 00591 De fecha: 28-10-05
- 9.- Sentencia C.S de Justicia. SC-50402020 (05001311001220100038601). De fecha: 14-12-20.

III.- Jurisprudencia Constitucional:

10.- Sentencia C-700-13. Corte Constitucional.

11.- Sentencia C-257-15. Corte Constitucional.

III.- Jurisprudencia Tribunal Superior:

12.- Tribunal Superior Sala Civil. Radicado 76-111-31-10-002-2014-00135-01 De fecha 09-023-16.

13.- Tribunal Superior Sala Civil - Familia Sala Quinta. Radicado 2015-00002-01 De fecha 17-01-17

Las que se anuncian a lo largo de esta contestación.

XI.- NOTIFICACIONES

1.- CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ, en la Carrera 75 Bis No.54 – 36, de Bogotá, correo: andres.castro23@hotmail.com.

2.- ANGELA CASTRO PELAEZ, en la Carrera 25 B No 72-80 de Bogotá, correo: angelacastro0208@hotmail.com.

3.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

4.- La actora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, en la dirección aportada.

5.- EL apoderado judicial Dr. **MANUEL JAVIER TOBO PULIDO**, en la dirección aportada.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Radicado No 2020-551

Luis Enrique Cuevas Valbuena <lexcuevasabogado@gmail.com>
Lun 01/02/2021 14:04
Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.; javiertobo@yahoo.com

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA
Ciudad

Ref: Radicado No 2020-551

Adjunto complemento de pruebas de la referencia, en segundo correo.

Atentamente:

LUIS E CU

Pruebas 3 y 4 Rad. No. 2020-551-00 Jdo 22 Flia...

EVAS V
Abogado

Responder Responder a todos Reenviar

Se encuentran
en el correo
las pruebas.

👍 ↩ ⏪ ➡ ...

[Handwritten signature]

AL DESPACHO
25 FEB 2021

26
(4)



Outlook

Buscar



Juzgado 22 Familia



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mov

SARA ☆

Filtrar

Contestación demanda 2020

Respuestas automáticas

Las respuestas automáticas están activadas. Desactivar

Contestación demanda 2020-551

Proceso # 201900996 - Radicado O

> REF: 11001-31-10-022-2020-0021

TRAMITADO

> 11001-31-10-022-2020-00201-01

TRAMITADO

2017-00097

ALLEGAR CONTESTACION Y EXCEPCI

PARTICIÓN-RAD 2017-00523-00

CamScanner 02-16-2021 09.42.pdf

Respuesta proceso N° 11001 31 10

SUCESION #2011-00339

Solicitud No EXCLUSIÓN Proc 2017

OFICIO DE EMBARGO

RECEPCIÓN Y TRÁMITE: PROCESO

ASUNTO: ADICIONAR AUTO - RADICADO

AMPLIAR TERMINO

ALLANAMIENTO SOLICITUD LEVANTAR

ACEPTACION DESIGNACION CURADOR

> PROCESO No.: 11001311

PROCESO 2019-1092 MEMORIAL A

certificacion 2020-00614

DESCORRO TRASLADO 2020-420

TRAMITADO

Radicado 2019-01116

ACEPTACION DE CARGO- 2020-263

MEMORIAL DESIGNACIÓN NUEVO

Rad. 2020 - 486 - Medida de Protección

OFICIOS No. O-0121-1036 25 C

ACEPTACION CARGO PROCESO 2020

2020-00529 UNIÓN MARITAL DE H

Envio Cartas Embargos 2021-02

respuesta a su oficio 0012 del 18-02

Compensaciones, Rechazos y Re

IMPORTANTE



Parte del contenido de este mensaje se ha ocultado para proteger la lista de remitentes seguros. Mostrar contenido bloqueado

Luis Enrique Cuevas Valbuena
vasabogado@gmail.com>

Mie 17/02/2021 14:23

Para: javier_tobo@yahoo.com; Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Recordatorios

Descartar todos

Audiencia 2018 161
11:00

Hace 1 hora

Poder Juzgado 22 de Familia. ...
594 KB

OK.

Contesta Ordinario Juzgado 2...
433 KB

One Drive y compartido

Contesta Ordinario Juzgado 2...
430 KB

One Drive y compartido

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA
Ciudad

Ref. Contestación demanda 2020-551.

Adjunto los siguientes archivos en PDF.

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Contestación demanda de ANGELA y OSCAR CASTRO AVILA
- 3.- Contestacion demanda de CATERIN CASTRO PARRA

Las pruebas que se relacionan corresponde a las mismas que se adjuntaron en la contestación inicial de los demandados ANDRES y ANGELA CASTRO PELAEZ., por efectos de economía procesal y manejo no se adjunta, pero si el señor dispone lo contrario se adjuntaran.

este correo se le copia al apoderado de la parte actora.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Archivos en One Drive y en compartido

Señor

VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA

Ciudad

Ref. Poder.

Unión Marital de Hecho de **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**.

Radicado No. 2020-551-00

ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1012351991, con domicilio en esta ciudad, correo: angelapcastro@hotmail.com; **OSCAR JAVIER CASTRO AVILA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1032507979, con domicilio en esta ciudad, correo: oscaravila1309@gmail.com y; **CATERINE CASTRO PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1024484011, con domicilio en esta ciudad, correo: caterinecastro@gmail.com.

Todos los anteriores mayores de edad, vecinos de esta ciudad, con domicilio conocido al pie de nuestra firma, en nuestra calidad de hijos legítimos del señor: **CARLOS HORACIO CASTRO**, (qedp), por medio de presente conferimos poder amplio, especial y suficiente al Dr. **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.414.202 de Bogotá, abogado en ejercicio con la T.P. No. 86.358 del CSJ, con domicilio profesional en la Carrera 5° No 16-14 Oficina 611 de esta ciudad, correo: luiscuevasvalbuena@gmail.com, para que nos represente dentro del proceso de la referencia.

Muestro apoderado, Dr. **CUEVAS VALBUENA**, goza de todas las facultades amplias, especiales y suficientes, entre ellas, sustituir, renunciar, reasumir, confesar, conciliar, transigir, recibir, contenidas en el art. 73 y s.s. del C.G. del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería jurídica a nuestro apoderado.

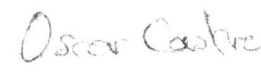
Atentamente:


ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA

C.C. No. 1012351991

correo: angelapcastro@hotmail.com

Dirección: Carrera 88 No. 6 -A- 90


OSCAR JAVIER CASTRO AVILA

C.C. No. 1032507979

correo: oscaravila1309@gmail.com

Dirección: Carrera 88 No. 6 -A- 90

UNION MARITAL DE HECHO
MAY 15 DE 2020
BOGOTA
RADADO

Poder
Unión Marital de Hecho
Demandante: Luz Martha Abella Rodriguez
Radicado No. 2020-551-00
Juzgado 22 de Familia

CATERINE CASTRO PARRA ✓
CATERINE CASTRO PARRA

C.C. No. 1024484011
correo: katerincastroparra@gmail.com.
Dirección: Transversal 53 No. 74-21 Sur



Acepto el poder:

~~LUIS ENRIQUE CUEVAS VA BUENA~~

C.C. No 19.414.202 de Bogotá
T.P. No. 86.358 del CSJ
ecuevasabogado@hotmail.com.

BOGOTA
MAY 15 DE 2020
RADADO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16530

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CATERINE CASTRO PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1024484011, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

CATERINE CASTRO PARRA

----- Firma autógrafa -----



59g4lodkuh5z
10/12/2020 - 11:55:36:631



ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1012351991, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Angela Patricia Castro Avila

----- Firma autógrafa -----



2wmrlxd6ejkj
10/12/2020 - 11:56:30:266



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Berni Rafael Escalona Ariza

BERNI RAFAEL ESCALONA ARIZA

Notario cincuenta y seis (56) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 59g4lodkuh5z



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



35713

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OSCAR JAVIER CASTRO AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1032507979, presentó el documento dirigido a y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Oscar Castro

----- Firma autógrafa -----

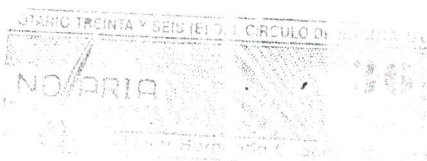


6gx2ipqvithw
10/12/2020 - 14:01:17:215



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Firma manuscrita]

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6gx2ipqvithw

AL DESPACHO

25 FEB 2021

SE TERMINÓ DE DAR

PERMANENTE VERDE

EN SECCION. (1/5:24425)

LOS DENUNCIADOS DETERMINADOS

CONTESTACION EN TIEMPO

COORDINACIÓN EN SECCION (1/5:21,951)

EL TRAMITE DE EXCEPCIONES DE NEGRO, SE DIFERIR

A LA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

CPJ

Contestación demanda. 52
Caterin Ávila Parra.
4
Solicitud medidas cautelares.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
Bogotá D.
Ciudad
E. S. D.

Ref. Verbal
Radicación
Demandante:
Demandados

UNION MARITAL DE HECHO
2020 - 00551-00
LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ
Herederos Determinados:
CATERINE CASTRO PARRA
CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ
ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ
ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA
OSCAR CASTRO AVILA
Herederos Indeterminados

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **CATERIN AVILA PARRA**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR** la demanda así.:

I.- IDENTIDAD DE LA PARTE QUE REPRESENTO

En esta oportunidad represento judicialmente a las siguientes personas:

1.- **CATERIN CASTRO PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. con domicilio en Transversal 53 No 74-21 sur, de esta ciudad, correo: katerincastroparra@gmail.com.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

II. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la demanda dentro de la referencia, encontrándome en términos, por cuanto me notifico por conducta concluyente, adjunta el poder conferido oportunamente, se procede a contestar así:

Se procede a la contestación de la demanda integrada, es decir la que corresponde a la subsanación.

III. - FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

1.- Fue de conocimiento de mi poderdante **CATERIN CASTRO PARRA**, que su padre **CARLOS HORACIO CASTRO**, fue casado con la señora **MARTHA PELAEZ DE CASTRO**, dónde nacieron sus hijos comunes **CARLOS ANDRES** y **ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ**, ya identificados, matrimonio que se inició el día 20-12-75 al 27-06-96, disuelto y liquidado mediante E.P. No. 3578 del 27-06-96 de la notaría primera de esta ciudad, como reza que obra en la actuación.

2.- En forma posterior, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, convivio con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, en forma permanente, constante y singular, conformando una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO**, de tal forma que mediante E.P. No. 10337 de fecha 13-09-10 de la Notaria 72 de Bogotá, se realiza compra de un inmueble.

3.- En vigencia de la **UMH** anterior, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición No. 051-45021, los compañeros permanentes, **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ** y **CARLOS HORACIO CASTRO**, mediante E. P. No. 11032 del 13-09-91 de la Notaría 27 de Bogotá, adquieren otro predio que se identifica como Lote No 2. Manzana 12, de la urbanización León XIII, Sector II, que corresponde a la Transversal 12 No. 40 B 26, Urbanización León XIII segundo sector, el cual se identifica con la M.I No. 050S-40045122.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

equivar@bogados@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

A la vez me informa mi poderdante **CATERIN CASTRO PARRA**, que a pesar su padre **CARLOS HORACIO CASTRO** tenía una convivencia con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, a la vez mantenía una relación sentimental por decirlo así oculta con la madre de mi poderdante, señora: **ELOISA PARRA AREVALO**, desde el año de 1.981, ya que la visitaba a la casa de familia, donde era atendido por su abuela materna, señora: **ROSA MARIA LEGRO DE PARRA**, en donde el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, llegaba en el día y permanecía en la casa desde aproximadamente las 9:00 am, hasta las 5:00 o 6:00 pm, estas vistas las realizaba de lunes a domingo.

Las razones que aducía el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, de no vivir allí en forma permanente era que vivía en compañía de su hermano gemelo y en oportunidades con su hermanada **STELLA**, es de aclarar que él no pernoctara allí o viviera allí en forma permanente.

En el año de 1.988, como resultado de la relación sentimental y amorosa de **CARLOS HORACIO CASTRO** y la madre de mi poderdante quedo embarazada, para agosto 11 de 1.988, nació su hija común la aquí demandada: **CATERIN CASTRO PARRA**, en el entendido que la compañera permanente de esa época **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, también se encontraba en estado de embarazo y en forma posterior nació de otra hija **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA** en 1.989.

Es del caso mencionar que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, nunca negó a su hija, es decir a **CATERIN CASTRO PARRA**, desde el nacimiento la apoyo en forma permanente y continuaba visitándola en forma permanente cumpliendo con sus obligaciones como padre, colaborándole para los gastos de la casa, alimentación, servicios públicos domiciliarios etc.

5.- Posteriormente mi poderdante se entera de la existencia de sus hermanos paternos **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR CASTRO AVILA**, plenamente identificados.

6.- Conoció mi poderdante que el vínculo **CASTRO-AVILA**, fue declarado mediante E.P. 3154 de la notaria 9º de Bogotá, de fecha: 30-06-17, declarando la **UNIÓN MARITAL DE HECHO, CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO**, la cual fue conformada desde el año 1.989, hasta la fecha 30-06-17.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

7.- En la liquidación patrimonial, se adjudican a los compañeros, los siguientes bienes a saber:

a.- Hijueta para la señora: **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, el inmueble de la Calle 11 A No. 78 D 56, apartamento 304 torre 1, parqueadero No 3, deposito 184, el cual se identifica con la M.I No. 050C-1785086.

b.- Hijueta para **CARLOS HORACIO CASTRO**, el inmueble de la Transversal 12 No. 40 B 26, Urbanización León XIII segundo sector, el cual se identifica con la M.I No. 051-45021.

8.- En vida el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** mantuvo las siguientes relaciones sentimentales conocidas a saber:

a.- Vínculo matrimonial, con **MARTHA PELAEZ DE CASTRO**, se inició el día 20-12-75 al 27-06-96.

b.- Unión Marital de hecho, con **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, declarada desde el año 1.989 hasta febrero de 2.017.

c.- Mantuvo relaciones amorosas, sin convivencia, ni declaratoria de unión marital de hecho con la señora **ELOISA PARRA AREVALO**, donde nació **CATERINE CASTRO PARRA** el día 11-08-88.

d.- Unión Marital de hecho del señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, la cual se inicia en el mes de julio de 2.017, (teniendo en cuenta que mediante E.P. No. 3154 del 30-06-17 de la Notaría 9o de Bogotá, fue declarada desde el año 1.989 hasta 30-06-17), la unión marital de hecho con **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, la cual termina con el fallecimiento señor **CARLOS HORACIO CASTRO** el día 09-10-20.

e.- De las anteriores, se tiene el nacimiento lo hijos se determinan, así:

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Nombre**F. Nacimiento**

Con la señora: MARTHA PELAEZ DE CASTRO:

- | | |
|---|----------|
| 1.- ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ, | 08-02-77 |
| 2.- CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ | 23-03-82 |

Con la señora: ELOISA PARRA AREVALO:

- | | |
|----------------------------------|----------|
| 3.- CATERINE CASTRO PARRA | 11-08-88 |
|----------------------------------|----------|

Con la señora: BLANCA AVILA MUÑOZ

- | | |
|---|----------|
| 4.- ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA | 15-04-89 |
| 5.- OSCAR CASTRO AVILA. | 02-11-99 |

Con respecto a lo manifestado por el señor apoderado actor:

Es totalmente errada la manifestación que se realiza, no se ajusta a la realidad con respecto a lo informado por el señor apoderado judicial de la actora, **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, en el sentido de afirmar que la convivencia con el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, se inició a partir de la fecha **19-06-14**, hasta el día en que fallece, **09-10-20** (fecha ultima en la cual no existe discusión alguna), la cual riñe con la verdad en el sentido que el señor: **CARLOS HORACIO CASTRO**, mantenía **UNION MARITAL DE HECHO** en forma permanente, constante, con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, que permaneció vigente suscrita la E.P de declaración y liquidación hasta la fecha 30-06-17.

Con lo anterior, hace que sea totalmente imposible que a la vez el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, haya tenido **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO**, al tiempo, es decir con la señora **BLANCA ALEICEY AVILA MUÑOZ** y con la señora: **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**.

Lo cierto es que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** con la actora **ABELLA RODRIGUEZ**, mantenía una relación amorosa o sentimental, de novios, sin que se tenga o se haya configurado una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO** desde **19-06-14**, en los términos solicitados, siendo claro que para esa fecha tenía convivencia permanente, constante, singular, de comunidad de vida, habitual, duradera con la señora **AVILA MUÑOZ**, la cual fue declarada mediante E.P. 3154 del **30-06-17**, de la notaría 9° de Bogotá.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Se debe tener en cuenta, lo siguiente:

De lo anterior, se puede concluir dos (2) situaciones a saber;

- a. La **UNION MARITAL DE HECHO** y otra es
- b. La **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** con la actora.

a. La **UNION MARITAL DE HECHO**, nace a la vida jurídica a partir del **01-07-17**, hasta el **09-10-20** (fecha en que fallece el compañero CASTRO), en los términos de art 1º de la Ley 54 de 1.990 y

b. Como consecuencia de la declaratoria de la **UNM**, nace a la vida jurídica la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS** y por ende su estado de **LIQUIDACIÓN**, la cual se debe tener en cuenta a partir del **01-07-17 al 09-10-20**, es decir posterior a la declaratoria judicial de la **UMH**, en los términos del art. 1º de la Ley 979 de 2.005, art. 2º, Literal 2º, que modifico el art 2º de la Ley 54 de 1.990.

Es falaz la manifestación que se hace por cuenta del apoderado judicial de la actora, que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** fallece en la dirección Carrera 98 B No. 73-15 Sur, casa 50 Lote 9 Villas de Vizcaya de Bosa Recreo, cuando el mismo fallece en la Clínica Palermo, pero su ultimo domicilio corresponde a la Calle 8 Bis No. 80 – 63 Apto. 321, sitio de cohabitación de los compañeros, el cual contradice totalmente el hecho quinto, lo que hace que se tenga como un indicio de mentira y confesión por su parte.

Al Segundo: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

El señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, calidad de padre de **CATERIN CASTRO PARRA**, mantuvo en forma permanente, constante, acompañamiento, sin convivencia permanente con la señora **ELOISA PARRA AREVALO**, un afecto especial para con hija, incluso en forma posterior, cuando esta se casó y al nacimiento de sus hijas: **LUISA CATERIN OSPITIA CASTRO** y **MICHEL DAYANA OSPITIA CASTRO**, nietas de **CARLOS HORACIO CASTRO**, las seguía visitando con frecuencia, en las fechas de su cumpleaños, navidad les llevaba los regalos, para la época de inicio de actividades escolares, les compraba los

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

útiles, maletas, uniformes, y con frecuencia les colaboraba para los gastos de loncheras y onces de su colegios.

Se conoce que **CARLOS HORACIO CASTRO** y si mantenían una **UMH** en forma permanente con la señora: **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, la cual fue declarada mediante E.P. 3154 de la notaria 9º de Bogotá, de fecha: 30-06-17, conformada desde el año 1.989, de cuya unión nacieron sus hijos comunes **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA**, quien nació el 15-03-89 y **OSCAR JAVIER CASTRO AVILA**, quien nació el 02-11-99, siendo totalmente imposible que se haya iniciado convivencia permanente con la demandante desde **19-06-14**.

Es claro que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** el comportamiento de su vida sentimental y amorosa, siempre fue discutible por cuanto mantuvo:

Un (1) matrimonio.

Dos (2) uniones maritales de hecho permanentes y

Una (1) relación amorosa esporádica conocida e identificada.

Como resultado de lo anterior el nacimiento de cinco (5) hijos con tres (3) con las señoras **MARTHA PELAEZ**, **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ** y **ELOISA PARRA AREVALO**

Lo que hace que sea jurídicamente imposible en los términos ya determinado por la jurisprudencia, no siendo posible mantener **dos (2) uniones maritales de hecho al tiempo**, ya que esta figura desdibuja la razón de ser de una verdadera familia como se asemeja en el *art 42 Superior*, en armonía con el *art 1º de la Ley 54 de 1.990*, la unión marital de hecho en los términos como lo dispone la ley, el hecho que se tenga o se acrediten por parte de la actora que el señor **CASTRO**, participaba en reuniones, celebraciones, fiestas, cumpleaños, aniversario, no indica, no determina, no demuestra y no es la base fundamental de una convivencia.

La convivencia y cercanías con sus hijos es y siempre fue clara y permanente, el señor **CASTRO** tenía la genialidad y habilidad para poder compartir alternamente con sus hijos festividades de navidad, fin de año, así fuera en la mañana, tarde, noches, cumpleaños, aniversarios, cumpleaños, comidas y otras actividades.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Es del caso mencionar, en los términos manifestados por mis poderdantes **CASTRO-AVILA**, que posterior a la separación y liquidación de la **UMH** de sus padres, mantenían una relación estable a través de llamadas y visitas esporádicas.

Algunos familiares que lo veían nos informaban que él estaba acompañado de mujeres, pero ninguna tenía las características físicas de la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ya en forma posterior, fue confirmada la relación de **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, sin embargo en adelante la comunicación se tornaba con alguna dificultad, por cuanto la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, le manejaba el celular, contestando algunos de los mensajes por WhatsApp y las llamadas, haciendo que esto fuera un problema en la comunicación.

Fue hasta el año 2020 que una amiga del trabajo de **ÁNGELA PATRICIA**, informa a través de llamada que el señor **CASTRO** se encontraba delicado de salud ya que había presentado un accidente cardio vascular, una vez enterados se tiene contacto quien contesto fue la señora aquí demandante, quien los comunicó con él.

Días posteriores de la hospitalización de su padre, mis poderdantes se enteran por medio de la señora **STELLA CAICEDO** hermana de **CARLOS HORACIO CASTRO**, que él estaba en estado crítico, en adelante la comunicación fue directamente con el señor **LUIS CASTRO**, quien trabaja en la Clínica la Palermo y lo mantenía diariamente informados, aclarando que los insumos de aseo eran tomados directamente de la clínica, adicional que el día del fallecimiento del padre de mis poderdante, **LUIS** llamo directamente a **ÁNGELA PATRICIA**.

El señor **CASTRO** con todos sus hijos: **CARLOS ANDRES, ANGELA, ANGELA PATRICIA, CATERIN y OSCAR JAVIER CASTRO**, siempre fue permanente su acompañamiento, de permanente convivencia en sus oportunidades, de apoyo en todos los sentidos, a tal punto que recuerdan sus hijos, que su padre siempre permaneció al lado de ellos, compartiendo y apoyándolos siempre, en forma diaria su padre salía a trabajador en sus actividades como prestamista de dinero, y en la tarde, llegaba a la casa, nunca dejaba de ir la casa, no pernoctaba o se quedaba por fuera de la casa.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

De hecho, mis poderdantes desconocían que su padre mantenía algún tipo de relación sentimental con la señora **ELOISA PARRA AREVALO**, con desconocimiento que tenían una hermana paterna, **CATERINE CASTRO PARRA**.

Se hace necesario tener en cuenta para establecer la **UMH** el cumplimiento de los **tres (3) elementos** para acreditarla a saber:

a.- **Una comunidad de vida**: Que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común, es decir la permanencia y convivencia permanente;

b.- **La singularidad**: En virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la **pluralidad** desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos, donde nos indica que es única, dejando de un lado que **no es posible que se tenga al tiempo o alternamente otra unión o convivencia permanente** con otra persona y;

c.- **La permanencia**: Este elemento se define y se conoce como el **DRAE**, que nos anuncia: a **"duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad"** que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, *excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

Se llega a la conclusión que al no cumplirse estos elementos importantísimos para la existencia y declaratoria de la **UNM**, es imposible que se dé, aclarando que lo que se conoce como **MESA – LECHO – TECHO**, se resume en lo anterior, lo cual es fácil establecer:

La **MESA**, hace hincapié a los momentos de disfrute como pareja, el goce, actividades sociales, reuniones familiares, festividades, cumpleaños, asistir conjuntamente para compartir alimentos, almuerzos, comidas etc.

El **LECHO**, no es nada más que el disfrute y goce de las relaciones íntimas de la pareja, el compartir el sexo como adultos con el pleno consentimiento y consecuencias que genera, es la aceptación expresa de compartir intimidad como hombre y mujer y;

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

El **TECHO**, lo que hace que sea este uno de los elementos importantísimos y básicos, es el compartir en forma permanente como pareja, es compartir esta convivencia permanente, de comunidad de vida, pero esta convivencia no es esporádica, de horas del día, de fines de semana, es una convivencia permanente, clara y evidente, es el compartir el mismo **TECHO**, pero no en actividades sociales, familiares, de reuniones, festividades, cumpleaños, es la permanencia permanente y constante.

De lo manifestado por el apoderado actor, que la señora **ABELLA RODRIGUEZ** y **CARLOS HORACIO CASTRO** compartían techo, lecho y mesa desde junio 19 de 2.014, no es cierto, la razón principal como se ha manifestado, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, mare de mis poderdantes **ANGELA PATRICA** y **OSCAR JAVIER CASTRO AVILA**, tenían una convivencia permanente, singular, duradera, responsable, de cohabitación, de comunidad de vida, estable, con dos (2) hijos concebidos y comunes, la cual fue declarada bajo la gravedad del juramento, siendo establecida desde el año 1.989 mediante E. P. No. 3154 de la notaria 9º de Bogotá, de fecha: **30-06-17**, lo que hace que sea totalmente imposible que se haya iniciado una **UMH** alternamente con la demandante a partir de **19-06-14**.

No se desconoce que la demandante **ABELLA RODRIGUEZ** y el señor **CASTRO**, iniciaron una **UMH** en forma legal y así se debe declarar, desde el **01-07-17**, hasta el día **09-10-20**, fecha en que fallece el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, una vez declarada la **UMH**, nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial, la cual entra en estado de **LIQUIDACION** a partir del día desde el **10-09-20**.

Al Tercero: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Como ya se ha manifestado, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, si mantenía una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, madre de mis poderdantes **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR JAVIER**, de cuya unión nacieron sus dos hijos ya identificados.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevas@abogados-hotail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Se insiste que no se ajusta a la verdad en los términos manifestados que el señor **CASTRO** mantenía dos (2) uniones maritales de hecho al tiempo, con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, y con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, debe entenderse que esta última nace a la vida jurídica a partir del **01-07-17**, una vez sea fue declarada la **UNION MARITAL DE HECHO** y su posterior liquidación, con respecto a **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**,

Sea oportuno manifestar que en su oportunidad el señor **CASTRO** al separarse y liquidar su **MATRIMONIO**, realiza liquidación y adjudicación de bienes con la señora: **MARTHA PELAEZ DE CASTRO**, de igual reconoce la **UNM** y liquidación, como lo realiza con la señora **BLANCA AVILA MUÑOZ**, en el entendido que frente a estos estados civiles en su oportunidad como se iniciaron de común acuerdo, se terminaron de común acuerdo.

Al Cuarto: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

No se ajusta a la realidad por las razones ya expuestas anteriormente, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, madre de mis poderdantes **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR JAVIER**, si mantuvieron una **UNION MARITAL DE HECHO** en los términos declarados en la E.P. No. 3154 del 30-06-17, de la Notaría 9° de Bogotá.

En forma posterior, el señor **CASTRO** seguramente por la relación amorosa y sentimental que mantenía con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, deciden vivir como verdaderos compañeros, pero se aclara desde el **01-07-17**, no antes, ya que le era totalmente imposible mantener **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** al tiempo y convivir en los términos como lo establece y determina el art 1° de la Ley 54 de 1.990.

Es tal la inconsistencia del apoderado de la actora que no precisa, ni determina fecha de inicio de la convivencia, cuando anuncia "..... convivieron un aproximado de tres años como esposos....." (sic), pero desde que fecha...!.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Al Quinto: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Nuevamente el señor apoderado de la actora falta a la verdad, la manifestar abiertamente que en ".....Posteriormente", lo que denota su desconocimiento y la confusión que se quiere llevar al señor Juez Natural, se debe tener en cuenta que este apartamento de la Calle 8 Bis A No. 80-63, apartamento 312, fue adquirido por los señores **CARLOS HORACIO CASTRO** y la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, (nuevo) en la fecha 28-11-18, una vez se reconoce, se declara y se liquida la **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA AVILA MUÑOZ**, iniciando su nueva vida en su calidad de **COMPAÑEROS**, donde en esta oportunidad si se cumplen los elementos de una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO**.

Al Sexto: Es cierta esta manifestación.

Aclarando:

Como se ha manifestado, efectivamente el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** en vida mantuvo una (1) relación matrimonial, dos (2) uniones maritales y una (1) relación esporádica, con tres (3) señoras, de cuya unión nacieron sus cinco (5) hijos como se anunció en la respuesta al hecho primero de esta contestación, a saber:

Nombre	F. Nacimiento
Con la señora: MARTHA PELAEZ DE CASTRO:	
1.- ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ ,	08-02-77
2.- CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ	23-03-82
Con la señora: ELOISA PARRA AREVALO:	
3.- CATERINE CASTRO PARRA	11-08-88
Con la señora: BLANCA AVILA MUÑOZ:	
4.- ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA	15-04-89
5.- OSCAR CASTRO AVILA.	02-11-99

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogados@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Al Séptimo: No me consta esta manifestación.

Aclarando:

La simple declaración juramentada, es un aspecto meramente de la libre voluntad y manifestación del declarante, sin que el notario tenga la incidencia de comprobar la manifestación que hace el deponente, es decir que el Notario a pesar de ser un depositario de la fe pública, se atiene **UNICAMENTE** a lo manifestado por el declarante, sin que sea de su responsabilidad lo que se afirma o se informa, en consecuencia esta es una simple manifestación con la finalidad de surtir un trámite meramente administrativo, no es de carácter judicial.

Este hecho se desvirtúa totalmente, con la certificación que expide la EPS FAMISANAR, de fecha 08-01-20, en la cual se manifiesta lo siguiente:

Nombres y Apellidos:	BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ
Tipo y D de identidad:	CC 51624979
Tipo de afiliado:	Cónyuge
Cotizante del grupo familiar:	CC 219056281 Carlos Horacio Castro
Fecha de afiliación beneficiario:	01 de enero de 2.009
Fecha fin de afiliación como Beneficiario:	01 de marzo de 2.018.

La declaración juramentada No 1085 del 09 de abril de 2.018, ante el Notario 38 de Bogotá, del señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, bajo la gravedad del juramento manifiestan:

"... Que convivimos en unión libre y bajo el mismo techo desde hace más de dos (2) años.."

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Los beneficiarios dentro del núcleo familiar – de manera restrictiva –, en los términos del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 34 del Decreto 806 de 1998, se puede afiliar como beneficiario al conyugue, a falta de este, la compañera, lo que no es posible que se tenga como beneficiarios al tiempo a dos (2) beneficiarias, en este caso **la esposa y la compañera** al tiempo, o dos compañeras. (subrayado y negrilla es nuestro).

Se contradice totalmente por que el certificado de afiliación anunciado de **FAMISAR EPS**, se manifiesta el fin de la afiliación es decir el retiro de su anterior compañera: **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, a partir del día 01-03-18.

En la E.P. No 3154 de 30-06-17 de la Notaría 9º de Bogotá, se menciona que hacen vida hasta febrero de 2.017.

De ser cierta la fecha de convivencia que se manifiesta en la declaración extra juicio, que convivían desde hace más de dos (2) años, nos devolvemos en el tiempo, si es de dos (2) años, sería para el año 2.015, pero aún para esta fecha: **CARLOS HORACIO CASTRO** y **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, madre de mis poderdante **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR JAVIER**, tenían vigente su **UNION MARITAL DE HECHO**, lo que hace que sea totalmente imposible la existencia de **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** en los términos ya manifestados anteriormente.

Al Octavo: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Nuevamente es falaz la manifestación del señor apoderado de la actora, se menciona la "conyugue", (sic), se desconoce a quien hace referencia, porque este término es utilizado para aquellos que han contraído matrimonio por los ritos católicos, civiles, que corresponde a una verdadera "conyugue", si se trata de una mujer.

En este caso que nos ocupa, es independiente que se haya realizado alguna manifestación ante la entidad de pensiones "Colpensiones", con el fin de poder acceder a la pensión de sobreviviente, se debe recordar y tener en cuenta que la convivencia para acceder a este derecho debe ser inferior a cinco (5) años, para el caso presente, es necesario conocer que la verdadera convivencia con la actora, se inicia en **01-07-17**, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** fallece el 09-10-20, en estos términos realmente no tendría el derecho que se pretende o se invoca.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevas@bogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Esto hace necesario tener presente la situación que se enfrenta la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, por la posible inducción a error al señor Juez, aportando declaraciones bajo la gravedad del juramento aspectos que buscan probar hechos que no se ajustan a la realidad, basta solamente con analizar las declaraciones extra juicio que se podrían pensar para declarar un posible derecho que no ha existido, ni que existe, a saber:

1.- Declaración extra juicio de fecha 09-04-18, rendida por el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ante la notaría 36 del Circulo de Bogotá, manifiesta: Que conviven más de dos (2) años.

2.-Declaración extra juicio de fecha 17-10-20, rendida por la señora **JOHANA PATRICIA SUAN AREVALO** y **LUIS CARLOS PERALTA ROMERO**, ante la notaría 68 del Circulo de Bogotá, manifiesta: Que conocieron **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, que convivían desde el 19 de junio de 2.014, hasta el 09 de octubre de 2.020, fecha en que fallece **CASTRO**.

3.- En la Escritura Pública 6355 del 07-11-18 de la Notaría 21 de Bogotá, los señores **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, manifiestan que tienen una unión marital de hecho de más de dos (2) años.

Lo anterior, se corrobora con el certificado expedido por la **EPS FAMISANAR** que de su lectura se deduce con claridad.

Al Noveno: Parcialmente cierto lo afirmado en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Se debe tener como una confesión por parte del apoderado actor, en el sentido que el inmueble ubicado en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2, que corresponde a la anterior nomenclatura: Lote # 2, Manzana 12 de la urbanización León XIII Sector II, con M.I No. M50S-40045122, con actualización de dirección a la fecha Transversal 13 No 2- D- 16, manzana 123, Lote 2, con M.I. No. 051-45021, como se acredita con el Paz y Salvo expido por la Alcaldía de Soacha, de fecha 09-12-20, el estado de cuenta expedido por la Alcaldía de Soacha, de fecha 03-12-21, es de propiedad exclusivo del señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, producto del reconocimiento y liquidación de la **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

AVILA MUÑOZ en los términos de la E.P. No. 3154 de la notaria 9º de Bogotá, de fecha: **30-06-17**,

El hecho que la demandante haya acompañado al señor **CASTRO** eventualmente a cobrar los arrendamientos que produce la casa de su propiedad, no la legitima, ni la hace que sea su compañera permanente, siendo necesario que cumpla con otros requisitos.

Adicional a los anterior, una vez que fallece el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, en la fecha 09-10-21, por los meses subsiguientes, (noviembre y diciembre de 2.020, enero y febrero de 2.021 y siguientes), la aquí demandante, **ABELLA RODRIGUEZ**, ha recibido los arrendamientos de los cuatro (4) apartamentos ubicados en el inmueble de propiedad exclusiva del señor **CASTRO**, equivalentes a \$ 2.400.000.00, que corresponde a \$ 600.000.00, por cada apartamento, dineros estos que deben hacer parte de la **LIQUICION PATRIMONIAL**.

Al Decimo: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Es falaz, mendaz, lo que se afirma, este inmueble fue adquirido en su oportunidad por los compañeros **CASTRO-AVILA**, mediante E.P. No. 11032 del 13-09-91, de la Notaria 27 de Bogotá, compra efectuada a INVERSIONES E INMOBILIARIA ROOVER LTDA.

En el reconocimiento, y liquidación de la **UNION MARITAL DE HECHO**, ante la Notaría 9º de Bogotá, mediante E.P. No. 3154 de junio 30-17, que hace referencia a la liquidación y adjudicación de bienes, se le adjudica al señor **CARLOS HORACIO CASTRO** el inmueble antes descrito.

Quiere decir que años anteriores a que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, formalizara convivencia con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, ya había adquirido el inmueble con su anterior compañera **AVILA MUÑOZ** y en forma posterior, le fue adjudicado por efectos de la liquidación, cuando aún no tenía convivencia con la actora **ABELLA RODRIGUEZ**.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

e.cuevas@bogados@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Confunde y quiere hacer confundir el apoderado actor, al querer manifestar, la fecha de la E.P, que corresponde a **30-06-17**, a la fecha de la anotación que corresponde al **04-08-17**, ya que se debe conocer que el acto jurídico de adjudicación es el que base y nacimiento a la vida jurídica, a partir del **30-06-17** y otro es la anotación que son los efectos administrativos que se llevan o se realizan a nivel interior de las oficinas de registro de instrumentos públicos y privados donde se encuentran matriculados los inmuebles.

Al Undécimo: Esta manifestación no me consta.

Aclarando:

Se aporta una liquidación de prestaciones sociales canceladas a la actora, pero se desconoce en qué términos y fines fue su destino, menos que se quiera hacer ver que este ingreso fue aportado a la sociedad **CASTRO-ABELLA**.

La anterior manifestación del apoderado actor, se debe tener en cuenta como una confesión, por cuanto para esa fecha febrero de 2018, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ya tenían consolidado su proyecto de vida de vivir realmente en pareja, en el entendido que la iniciación de la **UNION MARITAL DE HECHO** de los anteriores nació a la vida jurídica el **01-07-17**, lo que hace que este aporte de capital haya sido posiblemente destinado para la compra del apartamento que se menciona en la **E.P. No. 6355 del 09-11-18, de la Notaría 21 de Bogotá**, que en igual sentido con recursos propios **CARLOS HORACIO CASTRO** aporó capital para la compra del inmueble de la Calle 8 Bis A No. 80-63, apartamento 341, lo cierto es que haya quedado en propiedad del 50% para cada compañero.

Al Décimo Segundo: No es cierta esta manifestación no me consta.

Aclarando:

Es del caso mencionar que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, propietario del inmueble ubicado en la Transversal 13 No 2 - D - 16, Manzana 12, Lote 2, percibía los arriendos de cuatro (4) apartamentos, para un valor aproximado de \$ 2.400.000.00, adicional a la pensión que recibía por cuenta de **COLPENSIONES** de aproximadamente \$ 3.000.000.00 mensuales, más ingresos adicionales, que recibía de los intereses que le cancela sus

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

acreedores por ser un rentista de capital, es decir prestamista de dinero, estos dineros e ingresos los destinaba exclusivamente para el sostenimiento y gastos personales, lo que se deduce que destinaba parte de estos ingresos para el pago de los impuestos de los bienes de su propiedad a saber:

a.- Bienes Propios de CARLOS HORACIO CASTRO:

- 1.- Casa ubicada en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2.
- 2.- Vehículo propio de placas MKR-522, tipo camioneta, marca HYNDAL, modelo 2013.

b.- Bienes Propios de LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ:

- 1.- Casa ubicado en la Carrera 98 B No. 73 – 15 Sur. Casa Interior 50, Villas de Vizcaya, Agrupación 9, que se identifica con la M.I. No. 50S-40447991

c.- Bienes comunes de los señores CASTRO-ABELLA:

- 1.- Apartamento 321, ubicado en la Calle 8 Bis A No 80- 63, que le corresponde el 50%, a cada propietario común y proindiviso.
- 2.- Deposito en cuenta de ahorros del Banco Caja Social de Ahorros.

Al Décimo Tercero: No es cierta esta manifestación no me consta.

Aclarando:

El señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, para el manejo de sus ingresos, es decir, lo recibido por el arrendamiento del inmueble propio, la pensión, adicional los ingresos propios por su actividad de rentista de capital (prestamista de dinero), tenía recursos o flujo de caja disponible para los préstamos que realizaba, lo que hace que estos ingresos fueron exclusivamente propios, de hecho, se puede evidenciar la fecha de apertura de cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24070020357.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevas@abogado.holmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Al Décimo Cuarto: No me consta esta manifestación.

Aclarando:

No es un hecho, es una afirmación, que en nada tiene que ver con la presente actuación.

Adicional que no se trata de su conyugue (sic), por no estar casados por ningún rito civil o católico, será su compañera.

Al Décimo Quinto: No me consta manifestación.

Aclarando:

Estos son hechos que se han generado en forma posterior cuando el señor **CASTRO** ya formalizo su relación estable, sería, duradera y con un fin específico, es decir de hacer vida en comunidad, singularidad, permanencia y sin impedimento alguno.

Con lo anterior nace a la vida jurídica la **UNION MARITAL DE HECHO**, con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, la cual se inicia del **01-07-17** y termina por fallecimiento del compañero el **09-10-20**.

Declarada la anterior, la sociedad patrimonial debe entrar en estado de **LIQUIDACION**, la cual se inicia para los efectos legales a partir del **10-10-20**.

Al Décimo Sexto: No me consta esta manifestación.

Aclarando:

Es una manifestación subjetiva del apoderado de la actora, debe ser claro que lo afirma el apoderado de la actora, "...las veces que compartían socialmente...." (sic)

Nuevamente incurre el apoderado, y se le hace saber que no se trata de su conyugue (sic), por no estar casados por ningún rito civil o católico, será su compañera.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Al Décimo Séptimo: No me consta manifestación.

Aclarando:

Esta manifestación que su oportunidad se llevó a cabo ante la Notaría 21 de Bogotá, fue por ocasión de la compra común del inmueble de la Calle 8 A Bis No. 80 – 63, apartamento 321, de esta ciudad, en el entendido que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que se alega nace a la vida jurídica el **01-07-17**, hasta el **09-10-20**, no antes, por que el señor **CASTRO** tenía la **UMH** con la señora **AVILA MUÑOZ**, desde **1.989**, hasta el **30-06-17**, lo que hace que sea imposible como se ha manifestado que exista o se tenga **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** conjuntamente.

De lo anterior, se tiene que la sociedad patrimonial debe entrar en estado de **LIQUIDACION**, para los efectos legales se debe tener en cuenta a partir del **10-10-20**.

IV. - FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Desde ya, mis poderdantes, se oponen en su totalidad a las infundadas y carentes pretensiones de la parte actora, para lo cual nos pronunciaremos de la siguiente forma:

A LA PRIMERA: No está llamada a prosperar, por obvias razones en los términos como se ha venido contestando los hechos de la demanda y que se sustentan de la siguiente forma:

1.- El señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, y la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, padres de **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR JAVIER**, mantuvieron una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, la cual fue declarada judicialmente ante Notario, mediante la **E. P. No. 3154** del **30-06-17**, en la cual reza que esta se inició en el **año 1.989**, se reconoce hasta **30-06-17**.

Con lo anterior, se hace imposible desde cualquier punto de vista que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, haya tenido **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** al tiempo.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

lcuevas@abogados.holmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Es totalmente claro que el señor **CASTRO** en vigencia de la **UMH** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, a la vez haya tenido o se haya generado una relación amorosa, sentimental, de noviazgo, con otra señora, como lo fue con la señora **ELOISA PARRA AREVALO**, diferente a su compañera, adicional antes, después, siendo necesario mirar las fechas de nacimiento de sus dos (2) hijas mujeres, con diferente madre, a saber:

a.- Nace su segunda hija **CATERIN CASTRO PARRA** el 11-08-88, fruto de una relación amorosa, sentimental con la señora: **ELOISA PARRA AREVALO** y;

b.- Al tiempo mantenía vigente su **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora: **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, donde nace su tercera hija: **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA**, el 15-04-89.

De este análisis, se tiene que el señor **CASTRO** a pesar de tener una **UNM** consolidada con su pareja **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, mantenía relación sentimental y amorosa con la señora: **ELOISA PARRA AREVALO**, nos indica que ambas señoras se encontraban embarazadas, ya que sus hijas nacen con diferencia de ocho (8) meses.

Con lo anterior, quiere decir que el comportamiento del señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, siempre fue tener varias mujeres en forma permanente, sin importar si tenía o no la convivencia permanente.

Para el caso que nos ocupa, en la petición que se realiza por parte de la actora, no se cumple los requisitos que la jurisprudencia ha decantado en este aspecto, como lo determina la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), dic. 6/19.

La Sala Civil recordó los elementos para que exista la unión marital de hechos corresponde:

- a. Comunidad de vida
- b. Singularidad
- c. Permanencia
- d. Inexistencia de impedimentos
- e. Convivencia ininterrumpida

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Siendo claro que en este caso no sucede, ya que nos enfrentamos a la fecha de iniciación que corresponde del **01-07-17**, con fecha de finalización **al 09-10-20**.

Nuevamente el apoderado actor, hace manifestaciones que no corresponden a este tipo de proceso, no se trata de conyugue (sic), se trata de compañeros, en estos términos le corresponderá manifestarse el aplicador de derecho.

Se insiste que para la fecha **19-06-14**, no puede ser declarada la **UMH** por para esa fecha, el señor **CASTRO**, ya tenía una **UNM** con **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, como se ha manifestado a lo largo de esta contestación.

La anterior excepción, se fundamenta en los términos del art 1º de la Ley 54 de 1.990.

A LA SEGUNDA. No está llamada a prosperar, por obvias razones en los términos que se ha venido contestando los hechos de la demanda y que se sustentan de la siguiente forma:

La **UNION MARITAL DE HECHO** que se pretende su declaratoria por esta acción se debe tener en cuenta en su inicio corresponde a partir del **01-07-17** hasta el día que fallece el señor **CARLOS HORACIO CASTRO (09-10-20)**.

Con consecuente declaración de existencia de la **UMH**, entre los compañeros anunciados, a partir del **01-07-17, al 09-10-20**, nace a la vida jurídica la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en consecuencia, debe entrar en **LIQUIDACIÓN**, siendo claro que únicamente hacen parte los bienes de esta sociedad patrimonial corresponden, a:

Bienes comunes de los señores CASTRO-ABELLA:

1.- Apartamento 321, ubicado en la Calle 8 Bis A No 80- 63, que le corresponde el 50%, a cada propietario común y proindiviso.

2.- Depósito en cuenta de ahorros del Banco Caja Social de Ahorros.

3.- Bienes muebles y enseres propios de una casa de familia, a saber, televisores, sala, comedor, electrodomésticos varios etc.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

La relación de los siguientes bienes, por tratarse de bienes propios adquiridos antes de la convivencia común, no entran en la liquidación:

a.- Bienes Propios de CARLOS HORACIO CASTRO:

- 1.- Inmueble ubicado en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2.
- 2.- Vehículo propio de placas MKR-522, tipo camioneta, marca HYUNDAI, modelo 2013.

b.- Bienes Propios de LUZ MARTA ABELLA RODRIGUEZ:

- 1.- Inmueble ubicado en la Carrera 98 B No. 73 – 15 Sur, Interior 50, Villas de Vizcaya, Agrupación 9.

La anterior excepción, se fundamenta en los términos del art 1º Literal b) de la Ley 979 de 2.005, que modifico el 2o de la Ley 54 de 1.990.

V. - FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA TERCERA: No está llamada a prosperar, en los términos solicitados, nuevamente incurre el error el apoderado de la actora, no se trata de "conyugues", se debe entender que se trata de compañeros, nuevamente se insiste que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, nace a la vida jurídica el **01-07-17 al 09-10-20**, así en estos términos de debe **DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO**.

Ya en lo que respecta a la **LIQUIDACIÓN**, esta se debe tener en cuenta a partir del **01-07-17, al día 09-10-20**.

A LA CUARTA: No está llamada a prosperar en los términos solicitados, debe salir avante como se demuestra probatoriamente corresponde la **DECLARATORIA 01-07-17 al 09-10-20**, y su **LIQUIDACION del 01-07-17 al 09-10-20**.

AL QUINTO: No está llamada a prosperar, en los términos solicitados, esta corresponde en los términos con la prosperidad de las excepciones.

AL SEXTO: Corresponde al trámite de este tipo de proceso.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogados@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

VI.- EXCEPCIONES

Mi representada: **CATERION CASTRO PARRA**, no las **ACEPTA** y, por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las infundadas pretensiones principales y subsidiarias carentes de sustento probatorio por parte de la parte demandante, así:

Con base a lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 3o del C General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 09-10-20 EN LOS TERMINOS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Se fundamenta esta excepción, en el entendido como se ha manifestado a lo largo de la contestación de la presente demanda, no sin antes manifestar que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que se alega o se solicita debe ser declarada del **01-07-17** al **09-10-20**, por las razones que se explicaran a continuación a saber:

Para la época en que se manifiesta por el actor, es decir **19-06-14**, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, tenía vigente **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, la cual fue declarada mediante **E.P. No. 3154 del 30-06-17, de la Notaría 9° de Bogotá**, lo cual hace que sea totalmente imposible que a la vez haya mantenido dos (2) **UNM** al tiempo con la señora **AVILA MUÑOZ** y con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**.

Es claro que la **UNM** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, se inició desde el año **1.989**, hasta el día en que fue declarada y liquidada, es decir **30-06-17**, para tal efecto se le debe dar la validez y solidez a lo declarado bajo la gravedad del juramento ante la **Notaria 9° de esta ciudad**.

En igual sentido basta con mirar la certificación que expide la **EPS FAMISANAR**, de fecha 09-01-21, en la cual se manifiesta que la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, fue beneficiaria del señor **CASTRO**, del **01-01-09 al 01-03-18**, lo que demuestra que aun después de haber sido finalizada la **UNM** la señora **AVILA MUÑOZ**, continuo como beneficiaria en salud.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogados@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Se tiene de igual forma que mediante **E.P. No. 10337 del 13-09-10**, de la Notaría 62 de Bogotá, se establece compra del inmueble de la Calle 11 A No. 78 D 56, apartamento 304, Torre 1 de esta ciudad, en su oportunidad los compañeros **CASTRO-AVILA** han manifestado su estado civil con **UNM** por más de dos (2) años, para la fecha en que se realiza el negocio jurídico mencionado.

2.- INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS Y ELEMENTOS ESENCIALES PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 30-06-17, POR EXISTIR VIGENTE OTRA UNION MARITAL DE HECHO DECLARADA JUDICIALMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA JURISPRUDENCIA.

Es claro que en vigencia del periodo del **19-06-14 al 30-06-17**, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** mantenía vigente **UNM** con **BLANCA AVILA MUÑOZ**, se cumplen los requisitos que la jurisprudencia y doctrina han decantado, en el entendido que no basta que se manifieste que se tiene una **UNM**, sino que se hace necesario se den los elementos estructurales para tal existencia y vigencia a saber entre ellas en los términos de la sentencia C.S. J, SC128 – 2018 No.11001-31-10-018-2008-00331-01 del 12-02-18, que nos dice en alguno de sus apartes:

“.....Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, *«porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»*²;

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

(c) **permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;

(d) **inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y

(e) **convivencia ininterrumpida por dos (2) años**, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁵.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.....”.

Con lo anterior, tenemos entonces que efectivamente no se está negando la existe de la **UNM** de **CASTRO-ABELLA**, siendo claro que si existió, lo que se discute es la fecha que se aduce, **19-06-14**, la cual no se puede entender porque no se cumple los elementos necesarios para su declaratoria, lo que se debe tener en cuenta es que el señor **CASTRO** al mantener la **UNM** con **AVILA MUÑOZ**, mantenía encuentros esporádicos, amorosos, sentimentales con **ABELLA RODRIGUEZ**, sin que se tenga como una verdadera **UNM**.

3.- INEXISTENCIA E IMPOSIBILIDAD DE LA DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE LA IDENTIFICAN EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 30-06-17, A SABER: TECHO-LECHO-MESA, CONOCODO COMO EL AFFETIO MARITALES

En el entendido que se hace necesario tener en cuenta para establecer la **UMH** el cumplimiento de los **tres (3) elementos** para acreditarla a saber:

a.- **Una comunidad de vida**: Que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común, es decir la permanencia y convivencia permanente;

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

lucuevasabogados@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

b.- **La singularidad:** En virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la **pluralidad** desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos, donde nos indica que es única, dejando de un lado que **no es posible que se tenga al tiempo o alternamente otra unión o convivencia permanente** con otra persona y;

c.- **La permanencia:** Este elemento se define y se conoce como el **DRAE**, que nos anuncia: a **"duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad"** que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, *excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

Se llega a la conclusión que al no cumplirse estos elementos importantísimos para la existencia y declaratoria de la UNM, es imposible que se dé, aclarando que lo que se conoce como **MESA - LECHO - TECHO**, se resume en lo anterior, lo cual es fácil establecer:

La **MESA**, hace hincapié a los momentos de disfrute como pareja, el goce, actividades sociales, reuniones familiares, festividades, cumpleaños, asistir conjuntamente para compartir alimentos, almuerzos, comidas etc.

El **LECHO**, no es nada más que el disfrute y goce de las relaciones íntimas de la pareja, el compartir el sexo como adultos con el pleno consentimiento y consecuencias que genera, es la aceptación expresa de compartir intimidad como hombre y mujer y;

El **TECHO**, lo que hace que sea este uno de los elementos importantísimos y básicos, es el compartir en forma permanente como pareja, es compartir esta convivencia permanente, de comunidad de vida, pero esta convivencia no es esporádica, de horas del día, de fines de semana, es una convivencia permanente, clara y evidente, es el compartir el mismo **TECHO**, pero no en actividades sociales, familiares, de reuniones, festividades, cumpleaños, es la permanencia permanente y constante.

4.-FALTA DE ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

La jurisprudencia en materia civil-familia, se ha pronunciado en varias sentencias a saber, que la simple manifestación de la declaratoria de la **UNM** no es la razón fundamental de tal declaración judicial, sino que convergen varios elementos importantes a saber, como se ha clasificado adicional a los elementos estructurales ya anunciados, tenemos los siguiente a poder identificar:

1.- Elementos objetivos:

- a.- La convivencia;
- b.- La ayuda;
- c.- El socorro mutuo;
- d.- Las relaciones sexuales

2.- Elementos Subjetivos:

- 1.- Animo mutuo de pertenencia;
- 2.- De unidad y
- 3.- El affectio Maritales

5.- LA EXISTENCIA DE UN NOVIAZGO, CON ENCUENTROS AMOROSOS Y SENTIMENTALES EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 30-06-17, DE ABELLA - CASTRO, NO ES SINONIMO DE UNA VERDADERA UNION MARITAL DE HECHO.

En reciente sentencia de la sala Civil de la CS de Justicia, se ha manifestado en la línea de mantener y conservar los elementos estructurales de una verdadera familia en los términos del art 42 Superior, en armonía con la Ley 54 de 1.989, y la Ley 979 de 2.005, y fue clara en confirmar que estos encuentros amorosos, así se mantengan relaciones íntimas, sin que de parte de los compañeros exista impedimento y por lo contrario se tenga un proyecto de vida en común, no se puede configurar o establecer una verdadera **UMH**, a saber se dijo:

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

lcuevas@abogados.net

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

C.S.J Sala Civil, Sentencia SC-50402020 (05001311001220100038601), 14-12-20.

"....No es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida para tenerla por demostrada, sino que es indispensable la rememoración de datos concretos que sirvan de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes que indiquen la decisión inocultable de formar una familia.....", reiteró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al decidir un recurso de casación.

La Corporación también aclaró, según los alcances exigidos por la Ley 54 de 1990, que esta clase de unión está caracterizada, entre otras cosas, por la **solidaridad** entre los consortes y la existencia de una **comunidad** de vida. Por ello, adicionalmente aseguró que un noviazgo no muta o se transforma a una cohabitación permanente o en una convivencia de unión marital de hecho. (subrayado y negrilla es nuestro).

Lo anterior por cuanto se requiere el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que se conformó una familia de hecho.

Luego de estudiar a fondo el caso, la Corte estableció que los noviazgos, aunque sean estables, no pueden ser considerados como una unión marital de hecho, y que el conformar una comunidad de vida no da derecho a dividir las pertenencias o a heredar la pensión si muere alguno de los integrantes de la pareja. (subrayado y negrilla es nuestro).

6.- INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL EN LAS FECHAS SOLICITADAS POR LA ACTORA.

Es claro que las fechas anunciadas por la parte actora, para que se declare la **UNION MARITAL DE HECHO**, del **19-06-14 al 09-10-20**, es totalmente inexistente el nacimiento a la vida jurídica de la misma **DECLARATORIA** y como consecuencia hace que sea **INEXISTENTE** la pretendida e infundada **LIQUIDACIÓN** en la fecha anunciadas.

Lo anterior, se sustenta en el sentido que la UNH que se pretende con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, nace a la vida jurídica el **01-07-18**, su **LIQUIDACION** en los términos del art. 1º, Literal b), de la Ley 979 de 2.005, que

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

modifico el art 2º de la Ley 543 de 1.990, en cuanto para que exista una nueva sociedad PATRIMONIAL nos dice:

"...b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas **y liquidadas** por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En el entendido que mediante Sentencia C-700-13. El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional.

Mediante Sentencia **C-257** de 2015. El literal declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional.

7.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA.

Es evidente, diáfano y claro la conducta de la parte actora, quien a pesar de conocer hasta donde pueden llegar sus derechos en este tipo de proceso, pretende reclamar y solicitar un derecho que no le asiste, adicional, a la falta de verdad que se debe llevar al Juzgador para poder acceder a un derecho que le asiste.

8.- INEXISTENCIA DEL EJERCICIO DEL BUEN DERECHO.

Le compete al apoderado judicial de la actora, con el conocimiento que se tiene y al acceso de los documentos que debe tener por cuenta de su poderdante, no puede ejercer o realizar actos impropios del buen ejercicio del derecho que le asiste como apoderado judicial, de conformidad con los principios de la ética, el derecho, la buena fe, la verdad real y procesal y realizar actos que no le corresponden para lograr inducir en error al aplicador derecho, lo que hace que la mala práctica del derecho ve en total contravía con los principios generales del derecho de la profesión y especialmente de la lealtad y respeto por la administración de justicia.

9.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

En una forma habilidosa por parte demandante, aporta varios documentos, recibos de caja menor y otros que no acreditan la realidad de lo manifestado.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevarabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Estos documentos que se aportan no cumplen la función probatoria en los términos del art 167 del CGP, no se aporta, ni se demuestra que efectivamente estos valores se cancelaron, como tal no se encuentra demostrado y bajo esta circunstancia lo que se quiere es demostrar unos daños y posibles gastos que realmente no se ajustan a la realidad.

10.- COMPENSACION.

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

11.- LA GENERICA.

La alego en los términos, si el señor Juez, establece alguna, se sirva darle aplicación.

Solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las anteriores excepciones y exonerar a mis representados.

VIII. PRUEBAS

6.1.- Interrogatorio de Parte:

1.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la parte demandante, señora: **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, la anterior para que manifieste todo lo referente a los hechos de la demanda y contestación, fecha de inicio de la convivencia y otros que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

La finalidad de esta diligencia es lograr la confesión.

6.2.- Documentales

Sírvase tener como prueba documental, la que se relaciona a continuación:

Prueba No 1.- Copia E.P. No. 3578 de fecha 27-06-96, de la Notaria 1º de Bogotá, mediante la cual se realiza la separación de bienes de los anteriores conyuges: CARLOS HORACIO CASTRO y MARTHA PELAEZ DE CASTRO.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogados@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Prueba No 2.- Copia E.P. No. 10337 de fecha 13-09-10, de la Notaria 72 de Bogotá, mediante la cual se realiza compra de inmueble de los anteriores compañeros: CARLOS HORACIO CASTRO y BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ.

Prueba No 3.- Copia E.P. No. 3154 de fecha 30-06-17, de la Notaria 9º de Bogotá, mediante la cual se realiza la declaración de unión marital de hecho, cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho y liquidación sociedad patrimonial de hecho, separación de anteriores compañeros: CARLOS HORACIO CASTRO y BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ.

Prueba No 4.- Copia E.P. No. 6355 de fecha 07-11-18, de la Notaria 21 de Bogotá, mediante la cual se realiza compra de inmueble de los anteriores compañeros: CARLOS HORACIO CASTRO y LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ.

Prueba No 5.- Copia del certificado de tradición y libertad del predio identificado con la M.I. No. 051-45021, del inmueble de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Prueba No 6.- Copia del recibo de paz y salvo No 2020556742, expedido por la Alcaldía de Soacha, del inmueble de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Prueba No 7.- Copia del estado de cuenta, expedido por la Alcaldía de Soacha, del inmueble de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Prueba No 8.- Copia del certificado de tradición del vehículo de placas MKR-522, tipo camioneta, marca HYUNDAI, de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, matriculado en la fecha: 26-07-12.

Prueba No 9.- Copia del certificado de tradición del predio identificado con M.I. 50S-40447991, de propiedad de la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ubicado en la Carrera 98 B No 73-15 Sur, casa Interior 50 Villas de Vizcaya, agrupación No. 9, de esta ciudad.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Prueba No 10.- Copia del certificado de tradición del predio identificado con M.I. 50C-2032875, de propiedad de los señores **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, en porcentaje del 50%, ubicado en la Calle 8 A Bis No. 80-63, apartamento 321, torre 3 Conjunto residencial Mirador de San Esteban de esta ciudad.

Prueba No 11.- Certificado expedido por FAMISANAR EPS, de fecha 08-01-21, que da cuenta de la afiliación de la señora BLANA AVILA MUÑOZ, como beneficiaria del señor CARLOS HORACIO CASTRO.

6.3.- Testimoniales:

La finalidad de los testimonios que se relacionan a continuación es poder establecer la verdad de lo afirmado en los hechos de demanda, su contestación y todo lo que les consta de la relación de los extremos de la relación procesal, forma de convivir y todo lo que le conste, la cual se formulara en audiencia que el despacho determine y son:

1.- Señora: **MARTHA PELAEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.563.247, con domicilio en la Calle 25 B No. 72-80, Apartamento 503, Bloque 11 de esta ciudad, sin correo electrónico conocido.

2.- Señora: **ROSA MARIA LEGRO DE PARRA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 28.531.565, con domicilio en la Transversal 53 No. 74-31 sur, sin correo electrónico conocido.

6.4. Ratificación de los documentos:

Con el fin de lograr la acreditación de los documentos aportados por la parte actora, especialmente las declaraciones extra-juicio, respetuosamente le solicito, se sirva citar a los firmantes de los anteriores documentos.

Como se trata de documentos aportados en la demanda, de conformidad a lo previsto en el art. 167 del CGP, en los términos de la aplicación de la dinámica de la prueba, sírvase ordenar que sea la parte demandante, quien tenga la carga probatoria de hacer comparecer a los anteriores con la finalidad de lograr la ratificación del contenido de lo anunciado en cada de los certificados aportados.

IX.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

X. FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Legislación Nacional

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en el Código General, art 25, 89, 368, y s.s.,

Ley 54 de 1.990. Ley 979 de 2.005

Demás normas concordantes sobre la materia.

II.- Doctrina

Nos menciona el estudioso **PEDRO LAFONT PIANETTA**, en su obra **DERECHO DE FAMILIA, UNION MARITAL DE HECHO**.

Se establecen los elementos estructurales de la convivencia marital para acceder a los efectos legales, los siguientes:

a.- Idoneidad marital de los sujetos:

Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b.- Legitimación marital:

Es el poder o la potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo este uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1.990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

c.- Comunidad de vida:

Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutua.

d.- Permanencia marital:

No dijo el legislador cuánto tiempo debía de perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e.- Singularidad marital:

Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

II.- Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

1.- Sentencia CS. C.S de Justicia. No 05001-31-10-012-2010-00386-01 de fecha 14-1220.

2.- Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Sala Civil. C.S de Justicia. dic. 6/19.

3.- Sentencia C.S. J, SC128 – 2018 No.11001-31-10-018-2008-00331-01 del 12-02-18.

4.- Sentencia, C.S de J. Radicado 2003-01261-01 De fecha: 12-12-12

5.- Sentencia, C.S de J. SC 11292. Radicado 2008-0162-01 De fecha: 17-08-00

6.- Sentencia, C.S de J. Expediente No. 6117 De fecha: 20-09-00

7.- Sentencia, C.S de J. Radicado No. 2002-00079-01 De fecha: 25-03-09

8.- Sentencia, C.S de J. SC2268. Radicado No. 00591 De fecha: 28-10-05

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

9.- Sentencia C.S de Justicia. SC-50402020 (05001311001220100038601). De fecha: 14-12-20.

III.- Jurisprudencia Constitucional:

10.- Sentencia C-700-13. Corte Constitucional.

11.- Sentencia C-257-15. Corte Constitucional.

III.- Jurisprudencia Tribunal Superior:

12.- Tribunal Superior Sala Civil. Radicado 76-111-31-10-002-2014-00135-01 De fecha 09-023-16.

13.- Tribunal Superior Sala Civil - Familia Sala Quinta. Radicado 2015-00002-01 De fecha 17-01-17

Las que se anuncian a lo largo de esta contestación.

XI.- NOTIFICACIONES

1.- CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ, en la Carrera 75 Bis No.54 – 36, de Bogotá, correo: andres.castro23@hotmail.com,

2.- ANGELA CASTRO PELAEZ, en la Carrera 25 B No 72-80 de Bogotá, correo: angelacastro0208@hotmail.com.

3.- ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA, en Carrera 88 No 6 A 90, de esta ciudad, correo: angelapcastro@hotmail.com

4.- OSCAR JAVIER CASTRO AVILA, en Carrera 88 No. 6 A 90 de esta ciudad, correo: oscaravila1309@hotmail.com

5.- CATERINE CASTRO PARRA, en Transversal 53 No 74-21 Sur, de esta ciudad, correo: katerinacastroparra@gmail.com

70

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

6.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

7.- La actora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, en la dirección aportada.

8.- EL apoderado judicial Dr. **MANUEL JAVIER TOBO PULIDO**, en la dirección aportada.

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá
T.P. No. 86.358 C. S de la

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
Bogotá D.
Ciudad

E.

S.

D.

Ref. Verbal

Radicación

Demandante:

Demandados

UNION MARITAL DE HECHO

2020 – 00551-00

LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ

Herederos Determinados:

CATERINE CASTRO PARRA

CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ

ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ

ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA

OSCAR CASTRO AVILA

Herederos Indeterminados

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 50 No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **CATERIN OSCAR PARRA**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, a usted le solicito se sirva decretar la inscripción de la demanda de la referencia, del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S-40447991, de propiedad de la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ubicado en la Carrera 98 B No 73-15 Sur, casa Interior 50 Villas de Vizcaya, agrupación No. 9, de esta ciudad.

Mi petición se fundamenta en lo previsto en el art. 591 el CGP.,

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

C.C. No. 19.414.202 de Bogotá

T.P. No. 86.358 C. S de la J.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA

Bogotá D.

Ciudad

E.

S.

D.

Ref. Verbal

Radicación

Demandante:

Demandados

UNION MARITAL DE HECHO

2020 – 00551-00

LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ

Herederos Determinados:

CATERINE CASTRO PARRA

CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ

ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ

ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA

OSCAR CASTRO AVILA

Herederos Indeterminados

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **CATERIN OSCAR PARRA**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, a usted le solicito se sirva decretar el embargo de los arrendamientos que generan el inmueble de propiedad del señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, percibe y cobra los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2.020, enero de 2.021 y los meses siguientes.

Mi petición se fundamenta en lo previsto en el art. 590, literal c) el CGP.

Del Señor Juez:

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevarabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

A handwritten signature in black ink, consisting of a long diagonal stroke followed by a stylized 'E' and a 'V'.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

C.C. No. 19.414.202 de Bogotá

T.P. No. 86.358 C. S de la J.

- Contestación demanda:
Angela Patricia Castro y
Oscar Ávila Castro. 72
- Solicitud medidas cautelares

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA

Bogotá D.

Ciudad

E.

S.

D.

Contesta
Angela P
Oscar A

Ref. Verbal

Radicación

Demandante:

Demandados

UNION MARITAL DE HECHO

2020 - 00551-00

LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ

Herederos Determinados:

CATERINE CASTRO PARRA

CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ

ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ

ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA

OSCAR CASTRO AVILA

Herederos Indeterminados

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5a No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA** y **OSCAR AVILA CASTRO**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR** la demanda así.:

I.- IDENTIDAD DE LA PARTE QUE REPRESENTO

En esta oportunidad represento judicialmente a las siguientes personas:

1.- ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.012.351.991, con domicilio en Carrera 88 No 6 A 90, de esta ciudad, correo: angelapcastro@hotmail.com

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

2.- **OSCAR JAVIER CASTRO AVILA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.32.507.979, con domicilio en Carrera 88 No. 6 A 90 de esta ciudad, correo: oscaravila1309@hotmail.com

II. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la demanda dentro de la referencia, encontrándome en términos, por cuanto me notifico por conducta concluyente, adjunta el poder conferido oportunamente, se procede a contestar así:

Se procede a la contestación de la demanda integrada, es decir la que corresponde a la subsanación.

III. - FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

1.- Fue de conocimiento de mis poderdantes **ANGELA y OSCAR CASTRO AVILA**, que su padre **CARLOS HORACIO CASTRO**, fue casado con la señora **MARTHA PELAEZ DE CASTRO**, dónde nacieron sus hijos comunes **CARLOS ANDRES** y **ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ**, ya identificados, matrimonio que se inició el día 20-12-75 al 27-06-96, disuelto y liquidado mediante E.P. No. 3578 del 27-06-96 de la notaría primera de esta ciudad, como reza que obra en la actuación.

2.- En forma posterior, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, convivió con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, en forma permanente, constante y singular, conformada una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO**, de tal forma que mediante E.P. No. 10337 de fecha 13-09-10 de la Notaría 72 de Bogotá, se realiza compra de un inmueble.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevas@abogados@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

3.- En vigencia de la **UMH** anterior, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición No. 051-45021, los compañeros permanentes, **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ** y **CARLOS HORACIO CASTRO**, mediante E. P. No. 11032 del 13-09-91 de la Notaría 27 de Bogotá, adquieren otro predio que se identifica como Lote No 2. Manzana 12, de la urbanización León XIII, Sector II, que corresponde a la Transversal 12 No. 40 B 26, Urbanización León XIII segundo sector, el cual se identifica con la M.I No. 050S-40045122.

Desde el nacimiento de su hija **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA** en 1.989 y posteriormente al nacimiento de **OSCAR JAVIER CASTRO AVILA** en 1.999 hasta el año 2000, la pareja de compañeros vivía en la casa de los abuelos maternos ubicada en el barrio Patio Bonito.

A partir del año 2.000 se trasladaron llegamos a vivir a la casa del León 13 en ese entonces la dirección era Transversal 13 N. 2 - D - 16, en el entendido que inicialmente el lote fue comprado aproximadamente en el año 1991 con recursos económicos de los compañeros **CARLOS CASTRO y ALEICY ÁVILA**, el cual fue construido desde 1.995 con recursos económicos adquiridos en préstamos de la anterior empresa donde laboraba el señor COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ, quien era la que ensamblaban en Colombia los vehículos los Mazda y producto de la venta del inmueble ubicado e la barrio Normandía, producto de la separación y liquidación del matrimonio con la señora **MARTHA PELÁEZ**.

A su vez, los padres de mis poderdantes, en el año 2.003 adquirieron un carro Mazda rojo 323, de placas BOU575, producto de los dineros adquiridos en la venta del inmueble del barrio Normandía.

4.- En vigencia de esta **UMH**, nacieron sus hijos comunes **ANGELA PATRICIA y OSCAR CASTRO AVILA**, plenamente identificados.

5.- Este vínculo marital, fue declarado mediante E.P. 3154 de la notaria 9º de Bogotá, de fecha: 30-06-17, declarando la **UNIÓN MARITAL DE HECHO, CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO**, la cual fue conformada desde el año 1.989, hasta la fecha 30-06-17.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

6.- Los compañeros **CASTRO-AVILA**, con recursos propios, más el producto de la liquidación de prestaciones sociales por retiro de la empresa donde laboraba el señor **CASTRO**, adquirieron el apartamento ubicado en el conjunto Villa de los Ángeles, de la Calle 11 A No. 78 D – 56, torre 1 apartamento 304, donde llegó a vivir la familia **CASTRO-AVILA** y sus dos hijos **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR JAVIER CASTRO AVILA**, desde el mes de noviembre 2010.

7.- En igual sentido los compañeros **CASTRO-AVILA**, para mejorar su movilidad en la ciudad, adquieren la camioneta Tucson IX35 modelo 2.013 adquirida en el año 2.012, cancelando la cuota inicial la entrega del vehículo Mazda rojo 323 y el excedente cancelado por el producto de los intereses de dinero que prestaba el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**.

8.- Se informa por parte de mi poderdante **OSCAR JAVIER CASTO AVILA**, que, en el año 2.016, aproximadamente **CARLOS HORACIO CASTRO**, dio apertura a la cuenta de ahorros en el Banco Caja Social sucursal Kennedy, con el fin de ahorrar para cancelar sus estudios universitarios.

9.- En la liquidación patrimonial, se adjudican a los compañeros, los siguientes bienes a saber:

a.- Hija para la señora: **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, el inmueble de la Calle 11 A No. 78 D 56, apartamento 304 torre 1, parqueadero No 3, depósito 184, el cual se identifica con la M.I No. 050C-1785086.

b.- Hija para **CARLOS HORACIO CASTRO**, el inmueble de la Transversal 12 No. 40 B 26, Urbanización León XIII segundo sector, el cual se identifica con la M.I No. 051-45021.

10.- En vida el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** mantuvo las siguientes relaciones sentimentales conocidas a saber:

a.- Vínculo matrimonial, con **MARTHA PELAEZ DE CASTRO**, se inició el día 20-12-75 al 27-06-96.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

b.- Unión Marital de hecho, con **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, declarada desde el año 1.989 hasta febrero de 2.017.

c.- Mantuvo relaciones amorosas, sin convivencia, ni declaratoria de unión marital de hecho con la señora **ELOISA PARRA AREVALO**, donde nació **CATERINE CASTRO PARRA** el día 11-08-88.

d.-Unión Marital de hecho del señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, la cual se inicia en el mes de julio de 2.017, (teniendo en cuenta que mediante E.P. No. 3154 del 30-06-17 de la Notaría 9o de Bogotá, fue declarada desde el año 1.989 hasta 30-06-17), la unión marital de hecho con **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**), la cual termina con el fallecimiento señor **CARLOS HORACIO CASTRO** el día 09-10-20.

e.- De las anteriores, se tiene el nacimiento lo hijos se determinan, así:

Nombre	F. Nacimiento
Con la señora: <u>MARTHA PELAEZ DE CASTRO</u> :	
1.- ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ ,	08-02-77
2.- CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ	23-03-82
Con la señora: <u>ELOISA PARRA AREVALO</u> :	
3.- CATERINE CASTRO PARRA	11-08-88
Con la señora: <u>BLANCA AVILA MUÑOZ</u>	
4.- ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA	15-04-89
5.- OSCAR CASTRO AVILA.	02-11-99

Con respecto a lo manifestado por el señor apoderado actor:

Es totalmente errada la manifestación que se realiza, no se ajusta a la realidad con respecto a lo informado por el señor apoderado judicial de la actora, **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, en el sentido de afirmar que la convivencia con el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, se inició a partir de la fecha **19-06-14**, hasta el día en que fallece, **09-10-20** (fecha ultima en la cual no existe discusión alguna), la cual riñe con la verdad en el sentido que el señor: **CARLOS HORACIO CASTRO**, mantenía **UNION MARITAL DE HECHO** en forma permanente, constante, con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, que

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

permaneció vigente suscrita la E.P de declaración y liquidación hasta la fecha 30-06-17.

Con lo anterior, hace que sea totalmente imposible que a la vez el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, haya tenido **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO**, al tiempo, es decir con la señora **BLANCA ALEICEY AVILA MUÑOZ** y con la señora: **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**.

Lo cierto es que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** con la actora **ABELLA RODRIGUEZ**, mantenía una relación amorosa o sentimental, de novios, sin que se tenga o se haya configurado una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO** desde **19-06-14**, en los términos solicitados, siendo claro que para esa fecha tenía convivencia permanente, constante, singular, de comunidad de vida, habitual, duradera con la señora **AVILA MUÑOZ**, la cual fue declarada mediante E.P. 3154 del **30-06-17**, de la notaría 9° de Bogotá.

Se debe tener en cuenta, lo siguiente:

De lo anterior, se puede concluir dos (2) situaciones a saber;

- a. La **UNION MARITAL DE HECHO** y otra es
- b. La **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** con la actora.

a. La **UNION MARITAL DE HECHO**, nace a la vida jurídica a partir del **01-07-17**, hasta el **09-10-20** (fecha en que fallece el compañero CASTRO), en los términos de art 1° de la Ley 54 de 1.990 y

b. Como consecuencia de la declaratoria de la **UNM**, nace a la vida jurídica la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS** y por ende su estado de **LIQUIDACIÓN**, la cual se debe tener en cuenta a partir del **01-07-17 al 09-10-20**, es decir posterior a la declaratoria judicial de la **UMH**, en los términos del art. 1° de la Ley 979 de 2.005, art. 2°, Literal 2°, que modifico el art 2° de la Ley 54 de 1.990.

Es falaz la manifestación que se hace por cuenta del apoderado judicial de la actora, que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** fallece en la dirección Carrera 98 B No. 73-15 Sur, casa 50 Lote 9 Villas de Vizcaya de Bosa Recreo, cuando el mismo fallece en la Clínica Palermo, pero su ultimo domicilio corresponde a la Calle 8 Bis No. 80 – 63 Apto. 321, sitio de cohabitación de los compañeros, el cual contradice totalmente el hecho quinto, lo que hace que se tenga como un indicio de mentira y confesión por su parte.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Al Segundo: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

El señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, calidad de padre de **ANGELA PATRICIA y OSCAR JAVIER**, mantuvo en forma permanente constante, de convivencia única, con un propósito de una verdadera familia, mediante la **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, la cual fue declarada mediante E.P. 3154 de la notaria 9° de Bogotá, de fecha: 30-06-17, conformada desde el año 1.989, de cuya unión nacieron mis poderdantes hijos comunes **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA**, quien nació el 15-03-89 y **OSCAR JAVIER CASTRO AVILA**, quien nació el 02-11-99, siendo totalmente imposible que se haya iniciado convivencia permanente con la demandante desde **19-06-14**.

Es claro que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** el comportamiento de su vida sentimental y amorosa, siempre fue discutible por cuanto mantuvo:

- Un (1) matrimonio.
- Dos (2) uniones maritales de hecho permanentes y
- Una (1) relación amorosa esporádica conocida e identificada.

Como resultado de lo anterior el nacimiento de cinco (5) hijos con tres (3) con las señoras **MARTHA PELAEZ, BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ y ELOISA PARRA AREVALO**

Lo que hace que sea jurídicamente imposible en los términos ya determinado por la jurisprudencia, no siendo posible mantener **dos (2) uniones maritales de hecho al tiempo**, ya que esta figura desdibuja la razón de ser de una verdadera familia como se asemeja en el *art 42 Superior*, en armonía con el *art 1° de la Ley 54 de 1.990*, la unión marital de hecho en los términos como lo dispone la ley, el hecho que se tenga o se acrediten por parte de la actora que el señor **CASTRO**, participaba en reuniones, celebraciones, fiestas, cumpleaños, aniversario, no indica, no determina, no demuestra y no es la base fundamental de una convivencia.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

La convivencia y cercanías con sus hijos es y siempre fue clara y permanente, de hecho, el señor **CASTRO** acompañó a su hija **ÁNGELA PATRICIA CASTRO AVILA** a su grado como profesional adicional a las múltiples actividades familiares, celebraciones de navidad, fin de año, aniversarios, cumpleaños, comidas y otras actividades propias como fue de una verdadera familia.

Es del caso mencionar, en los términos manifestados por mis poderdantes **CASTRO-AVILA**, que posterior a la separación y liquidación de la **UMH** de sus padres, mantenían una relación estable a través de llamadas y visitas esporádicas.

Algunos familiares que lo veían nos informaban que él estaba acompañado de mujeres, pero ninguna tenía las características físicas de la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ya en forma posterior, fue confirmada la relación de **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, sin embargo en adelante la comunicación se tornaba con alguna dificultad, por cuanto la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, le manejaba el celular, contestando algunos de los mensajes por WhatsApp y las llamadas, haciendo que esto fuera un problema en la comunicación.

Fue hasta el año 2020 que una amiga del trabajo de **ÁNGELA PATRICIA**, informa a través de llamada que el señor **CASTRO** se encontraba delicado de salud ya que había presentado un accidente cardio vascular, una vez enterados se tiene contacto quien contesto fue la señora aquí demandante, quien los comunicó con él.

Días posteriores de la hospitalización de su padre, mis poderdantes se enteran por medio de la señora **STELLA CAICEDO** hermana de **CARLOS HORACIO CASTRO**, que él estaba en estado crítico, en adelante la comunicación fue directamente con el señor **LUIS CASTRO**, quien trabaja en la Clínica la Palermo y lo mantenía diariamente informados, aclarando que los insumos de aseo eran tomados directamente de la clínica, adicional que el día del fallecimiento del padre de mis poderdante, **LUIS** llamo directamente a **ÁNGELA PATRICIA**.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

El señor **CASTRO** con los dos hijos: **ANGELA PATRICIA y OSCAR JAVIER CASTRO AVILA**, siempre fue permanente de acompañamiento, de permanente convivencia, de apoyo en todos los sentidos, a tal punto que recuerdan sus hijos, que su padre siempre permaneció al lado de ellos, compartiendo y apoyándolos siempre, en forma diaria su padre salía a trabajar en sus actividades como prestamista de dinero, y en la tarde, llegaba a la casa, nunca dejaba de ir la casa, no pernoctaba o se quedaba por fuera de la casa, a excepción a partir de la fecha en que se separa legalmente de su señora madre la señora: **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**.

De hecho, mis poderdantes desconocían que su padre mantenía algún tipo de relación sentimental con la señora **ELOISA PARRA AREVALO**, con desconocimiento que tenían una hermana paterna, **CATERINE CASTRO PARRA**.

Se hace necesario tener en cuenta para establecer la **UMH** el cumplimiento de los **tres (3) elementos** para acreditarla a saber:

a.- **Una comunidad de vida**: Que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común, es decir la permanencia y convivencia permanente;

b.- **La singularidad**: En virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la **pluralidad** desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos, donde nos indica que es única, dejando de un lado que **no es posible que se tenga al tiempo o alternamente otra unión o convivencia permanente** con otra persona y;

c.- **La permanencia**: Este elemento se define y se conoce como el **DRAE**, que nos anuncia: a "**duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad**" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Se llega a la conclusión que al no cumplirse estos elementos importantísimos para la existencia y declaratoria de la **UNM**, es imposible que se dé, aclarando que lo que se conoce como **MESA – LECHO – TECHO**, se resume en lo anterior, lo cual es fácil establecer:

La **MESA**, hace hincapié a los momentos de disfrute como pareja, el goce, actividades sociales, reuniones familiares, festividades, cumpleaños, asistir conjuntamente para compartir alimentos, almuerzos, comidas etc.

El **LECHO**, no es nada más que el disfrute y goce de las relaciones íntimas de la pareja, el compartir el sexo como adultos con el pleno consentimiento y consecuencias que genera, es la aceptación expresa de compartir intimidad como hombre y mujer y;

El **TECHO**, lo que hace que sea este uno de los elementos importantísimos y básicos, es el compartir en forma permanente como pareja, es compartir esta convivencia permanente, de comunidad de vida, pero esta convivencia no es esporádica, de horas del día, de fines de semana, es una convivencia permanente, clara y evidente, es el compartir el mismo **TECHO**, pero no en actividades sociales, familiares, de reuniones, festividades, cumpleaños, es la permanencia permanente y constante.

De lo manifestado por el apoderado actor, que la señora **ABELLA RODRIGUEZ** y **CARLOS HORACIO CASTRO** compartían techo, lecho y mesa desde junio 19 de 2.014, no es cierto, la razón principal como se ha manifestado, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, mare de mis poderdantes **ANGELA PATRICA** y **OSCAR JAVIER CASTRO AVILA**, tenían una convivencia permanente, singular, duradera, responsable, de cohabitación, de comunidad de vida, estable, con dos (2) hijos concebidos y comunes, la cual fue declarada bajo la gravedad del juramento, siendo establecida desde el año 1.989 mediante E. P. No. 3154 de la notaria 9º de Bogotá, de fecha: **30-06-17**, lo que hace que sea totalmente imposible que se haya iniciado una **UMH** alternamente con la demandante a partir de **19-06-14**.

No se desconoce que la demandante **ABELLA RODRIGUEZ** y el señor **CASTRO**, iniciaron una **UMH** en forma legal y así se debe declarar, desde el **01-07-17**, hasta el día **09-10-20**, fecha en que fallece el mismo.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
lcuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Como consecuencia de lo anterior, una vez declarada la **UMH**, nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial, la cual entra en estado de **LIQUIDACION** a partir del día desde el **10-09-20**.

Al Tercero: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Como ya se ha manifestado, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, si mantenía una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, madre de mis poderdantes **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR JAVIER**, de cuya unión nacieron sus dos hijos ya identificados.

Se insiste que no se ajusta a la verdad en los términos manifestados que el señor **CASTRO** mantenía dos (2) uniones maritales de hecho al tiempo, con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, y con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, debe entenderse que esta última nace a la vida jurídica a partir del **01-07-17**, una vez sea fue declarada la **UNION MARITAL DE HECHO** y su posterior liquidación, con respecto a **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**,

Sea oportuno manifestar que en su oportunidad el señor **CASTRO** al separarse y liquidar su **MATRIMONIO**, realiza liquidación y adjudicación de bienes con la señora: **MARTHA PELAEZ DE CASTRO**, de igual reconoce la **UNM** y liquidación, como lo realiza con la señora **BLANCA AVILA MUÑOZ**, en el entendido que frente a estos estados civiles en su oportunidad como se iniciaron de común acuerdo, se terminaron de común acuerdo.

Al Cuarto: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

No se ajusta a la realidad por las razones ya expuestas anteriormente, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, madre de mis poderdantes **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR JAVIER**, si mantuvieron una **UNION MARITAL DE HECHO** en los términos declarados en la E.P. No. 3154 del 30-06-17, de la Notaría 9º de Bogotá.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

En forma posterior, el señor **CASTRO** seguramente por la relación amorosa y sentimental que mantenía con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, deciden vivir como verdaderos compañeros, pero se aclara desde el **01-07-17**, no antes, ya que le era totalmente imposible mantener **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** al tiempo y convivir en los términos como lo establece y determina el art 1º de la Ley 54 de 1.990.

Es tal la inconsistencia del apoderado de la actora que no precisa, ni determina fecha de inicio de la convivencia, cuando anuncia "..... convivieron un aproximado de tres años como esposos....." (sic), pero desde que fecha...!.

Al Quinto: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Nuevamente el señor apoderado de la actora falta a la verdad, la manifestar abiertamente que en ".....Posteriormente", lo que denota su desconocimiento y la confusión que se quiere llevar al señor Juez Natural, se debe tener en cuenta que este apartamento de la Calle 8 Bis A No. 80-63, apartamento 312, fue adquirido por los señores **CARLOS HORACIO CASTRO** y la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, (nuevo) en la fecha 28-11-18, una vez se reconoce, se declara y se liquida la **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA AVILA MUÑOZ**, iniciando su nueva vida en su calidad de **COMPAÑEROS**, donde en esta oportunidad si se cumplen los elementos de una verdadera **UNION MARITAL DE HECHO**.

Al Sexto: Es cierta esta manifestación.

Aclarando:

Como se ha manifestado, efectivamente el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** en vida mantuvo una (1) relación matrimonial, dos (2) uniones maritales y una (1) relación esporádica, con tres (3) señoras, de cuya unión nacieron sus cinco (5) hijos como se anunció en la respuesta al hecho primero de esta contestación, a saber:

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Nombre	F. Nacimiento
Con la señora: MARTHA PELAEZ DE CASTRO:	
1.- ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ,	08-02-77
2.- CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ	23-03-82
Con la señora: ELOISA PARRA AREVALO:	
3.- CATERINE CASTRO PARRA	11-08-88
Con la señora: BLANCA AVILA MUÑOZ:	
4.- ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA	15-04-89
5.- OSCAR CASTRO AVILA.	02-11-99

Al Séptimo: No me consta esta manifestación.

Aclarando:

La simple declaración juramentada, es un aspecto meramente de la libre voluntad y manifestación del declarante, sin que el notario tenga la incidencia de comprobar la manifestación que hace el deponente, es decir que el Notario a pesar de ser un depositario de la fe pública, se atiene **UNICAMENTE** a lo manifestado por el declarante, sin que sea de su responsabilidad lo que se afirma o se informa, en consecuencia esta es una simple manifestación con la finalidad de surtir un trámite meramente administrativo, no es de carácter judicial.

Este hecho se desvirtúa totalmente, con la certificación que expide la EPS FAMISANAR, de fecha 08-01-20, en la cual se manifiesta lo siguiente:

Nombres y Apellidos:	BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ
Tipo y D de identidad:	CC 51624979
Tipo de afiliado:	Cónyuge
Cotizante del grupo familiar:	CC 219056281 Carlos Horacio Castro
Fecha de afiliación beneficiario:	01 de enero de 2.009
Fecha fin de afiliación como	

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Beneficiario:

01 de marzo de 2.018.

La declaración juramentada No 1085 del 09 de abril de 2.018, ante el Notario 38 de Bogotá, del señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, bajo la gravedad del juramento manifiestan:

"... Que convivimos en unión libre y bajo el mismo techo desde hace más de dos (2) años.."

Los beneficiarios dentro del núcleo familiar – de manera restrictiva –, en los términos del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 34 del Decreto 806 de 1998, se puede afiliar como beneficiario al conyugue, a falta de este, la compañera, lo que no es posible que se tenga como beneficiarios al tiempo a dos (2) beneficiarias, en este caso **la esposa y la compañera** al tiempo, o dos compañeras. (subrayado y negrilla es nuestro).

Se contradice totalmente por que el certificado de afiliación anunciado de **FAMISAR EPS**, se manifiesta el fin de la afiliación es decir el retiro de su anterior compañera: **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, a partir del día 01-03-18.

En la E.P. No 3154 de 30-06-17 de la Notaría 9º de Bogotá, se menciona que hacen vida hasta febrero de 2.017.

De ser cierta la fecha de convivencia que se manifiesta en la declaración extra juicio, que convivían desde hace más de dos (2) años, nos devolvemos en el tiempo, si es de dos (2) años, sería para el año 2.015, pero aún para esta fecha: **CARLOS HORACIO CASTRO** y **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, madre de mis poderdante **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR JAVIER**, tenían vigente su **UNION MARITAL DE HECHO**, lo que hace que sea totalmente imposible la existencia de **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** en los términos ya manifestados anteriormente.

Al Octavo: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Nuevamente es falaz la manifestación del señor apoderado de la actora, se menciona la "conyugue", (sic), se desconoce a quien hace referencia, porque este término es utilizado para aquellos que han contraído matrimonio por los ritos católicos, civiles, que corresponde a una verdadera "conyugue", si se trata de una mujer.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevarabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

En este caso que nos ocupa, es independiente que se haya realizado alguna manifestación ante la entidad de pensiones "Colpensiones", con el fin de poder acceder a la pensión de sobreviviente, se debe recordar y tener en cuenta que la convivencia para acceder a este derecho debe ser inferior a cinco (5) años, para el caso presente, es necesario conocer que la verdadera convivencia con la actora, se inicia en **01-07-17**, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** fallece el 09-10-20, en estos términos realmente no tendría el derecho que se pretende o se invoca.

Esto hace necesario tener presente la situación que se enfrenta la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, por la posible inducción a error al señor Juez, aportando declaraciones bajo la gravedad del juramento aspectos que buscan probar hechos que no se ajustan a la realidad, basta solamente con analizar las declaraciones extra juicio que se podrían pensar para declarar un posible derecho que no ha existido, ni que existe, a saber:

1.- Declaración extra juicio de fecha 09-04-18, rendida por el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ante la notaría 36 del Circulo de Bogotá, manifiesta: Que conviven más de dos (2) años.

2.-Declaración extra juicio de fecha 17-10-20, rendida por la señora **JOHANA PATRICIA SUAN AREVALO** y **LUIS CARLOS PERALTA ROMERO**, ante la notaría 68 del Circulo de Bogotá, manifiesta: Que conocieron **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, que convivían desde el 19 de junio de 2.014, hasta el 09 de octubre de 2.020, fecha en que fallece **CASTRO**.

3.- En la Escritura Pública 6355 del 07-11-18 de la Notaría 21 de Bogotá, los señores **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, manifiestan que tienen una unión marital de hecho de más de dos (2) años.

Lo anterior, se corrobora con el certificado expedido por la **EPS FAMISANAR** que de su lectura se deduce con claridad.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Al Noveno: Parcialmente cierto lo afirmado en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

Se debe tener como una confesión por parte del apoderado actor, en el sentido que el inmueble ubicado en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2, que corresponde a la anterior nomenclatura: Lote # 2, Manzana 12 de la urbanización León XIII Sector II, con M.I No. M50S-40045122, con actualización de dirección a la fecha Transversal 13 No 2- D- 16, manzana 123, Lote 2, con M.I. No. 051-45021, como se acredita con el Paz y Salvo expido por la Alcaldía de Soacha, de fecha 09-12-20, el estado de cuenta expedido por la Alcaldía de Soacha, de fecha 03-12-21, es de propiedad exclusivo del señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, producto del reconocimiento y liquidación de la **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **AVILA MUÑOZ** en los términos de la E.P. No. 3154 de la notaria 9º de Bogotá, de fecha: **30-06-17**,

El hecho que la demandante haya acompañado al señor **CASTRO** eventualmente a cobrar los arrendamientos que produce la casa de su propiedad, no la legitima, ni la hace que sea su compañera permanente, siendo necesario que cumpla con otros requisitos.

Adicional a los anterior, una vez que fallece el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, en la fecha 09-10-21, por los meses subsiguientes, (noviembre y diciembre de 2.020, enero y febrero de 2.021 y siguientes), la aquí demandante, **ABELLA RODRIGUEZ**, ha recibido los arrendamientos de los cuatro (4) apartamentos ubicados en el inmueble de propiedad exclusiva del señor **CASTRO**, equivalentes a \$ 2.400.000.00, que corresponde a \$ 600.000.00, por cada apartamento, dineros estos que deben hacen parte de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL**.

Al Decimo: No es cierto en los términos manifestados por el apoderado actor.

Aclarando:

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Es falaz, mendaz, lo que se afirma, este inmueble fue adquirido en su oportunidad por los compañeros **CASTRO-AVILA**, mediante E.P. No. 11032 del 13-09-91, de la Notaria 27 de Bogotá, compra efectuada a INVERSIONES E INMOBILIARIA ROOVER LTDA.

En el reconocimiento, y liquidación de la **UNION MARITAL DE HECHO**, ante la Notaría 9ª de Bogotá, mediante E.P. No. 3154 de junio 30-17, que hace referencia a la liquidación y adjudicación de bienes, se le adjudica al señor **CARLOS HORACIO CASTRO** el inmueble antes descrito.

Quiere decir que años anteriores a que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, formalizara convivencia con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, ya había adquirido el inmueble con su anterior compañera **AVILA MUÑOZ** y en forma posterior, le fue adjudicado por efectos de la liquidación, cuando aún no tenía convivencia con la actora **ABELLA RODRIGUEZ**.

Confunde y quiere hacer confundir el apoderado actor, al querer manifestar, la fecha de la E.P, que corresponde a **30-06-17**, a la fecha de la anotación que corresponde al **04-08-17**, ya que se debe conocer que el acto jurídico de adjudicación es el que base y nacimiento a la vida jurídica, a partir del **30-06-17** y otro es la anotación que son los efectos administrativos que se llevan o se realizan a nivel interior de las oficinas de registro de instrumentos públicos y privados donde se encuentran matriculados los inmuebles.

Al Undécimo: Esta manifestación no me consta.

Aclarando:

Se aporta una liquidación de prestaciones sociales canceladas a la actora, pero se desconoce en qué términos y fines fue su destino, menos que se quiera hacer ver que este ingreso fue aportado a la sociedad **CASTRO-ABELLA**.

La anterior manifestación del apoderado actor, se debe tener en cuenta como una confesión, por cuanto para esa fecha febrero de 2018, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ya tenían consolidado su proyecto de vida de vivir realmente en pareja, en el entendido que la iniciación de la **UNION MARITAL DE HECHO** de los anteriores nació a la vida jurídica el **01-07-17**, lo que hace que este aporte de capital haya sido posiblemente destinado para la compra del

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

apartamento que se menciona en la **E.P. No. 6355 del 09-11-18, de la Notaría 21 de Bogotá**, que en igual sentido con recursos propios **CARLOS HORACIO CASTRO** apporto capital para la compra del inmueble de la Calle 8 Bis A No. 80-63, apartamento 341, lo cierto es que haya quedado en propiedad del 50% para cada compañero.

Al Décimo Segundo: No es cierta esta manifestación no me consta.

Aclarando:

Es del caso mencionar que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, propietario del inmueble ubicado en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2, percibía los arriendos de cuatro (4) apartamentos, para un valor aproximado de \$ 2.400.000.00, adicional a la pensión que recibía por cuenta de **COLPENSIONES** de aproximadamente \$ 3.000.000.00 mensuales, más ingresos adicionales, que recibía de los intereses que le cancela sus acreedores por ser un rentista de capital, es decir prestamista de dinero, estos dineros e ingresos los destinaba exclusivamente para el sostenimiento y gastos personales, lo que se deduce que destinaba parte de estos ingresos para el pago de los impuestos de los bienes de su propiedad a saber:

a.- Bienes Propios de CARLOS HORACIO CASTRO:

- 1.- Casa ubicada en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2.
- 2.- Vehículo propio de placas MKR-522, tipo camioneta, marca HYUNDAI, modelo 2013.

b.- Bienes Propios de LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ:

- 1.- Casa ubicado en la Carrera 98 B No. 73 – 15 Sur. Casa Interior 50, Villas de Vizcaya, Agrupación 9, que se identifica con la M.I. No. 50S-40447991

c.- Bienes comunes de los señores CASTRO-ABELLA:

- 1.- Apartamento 321, ubicado en la Calle 8 Bis A No 80- 63, que le corresponde el 50%, a cada propietario común y proindiviso.
- 2.- Deposito en cuenta de ahorros del Banco Caja Social de Ahorros.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Al Décimo Tercero: No es cierta esta manifestación no me consta.

Aclarando:

El señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, para el manejo de sus ingresos, es decir, lo recibido por el arrendamiento del inmueble propio, la pensión, adicional los ingresos propios por su actividad de rentista de capital (prestamista de dinero), tenía recursos o flujo de caja disponible para los préstamos que realizaba, lo que hace que estos ingresos fueron exclusivamente propios, de hecho, se puede evidenciar la fecha de apertura de cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24070020357.

Al Décimo Cuarto: No me consta esta manifestación.

Aclarando:

No es un hecho, es una afirmación, que en nada tiene que ver con la presente actuación.

Adicional que no se trata de su conyugue (sic), por no estar casados por ningún rito civil o católico, será su compañera.

Al Décimo Quinto: No me consta manifestación.

Aclarando:

Estos son hechos que se han generado en forma posterior cuando el señor **CASTRO** ya formalizo su relación estable, sería, duradera y con un fin específico, es decir de hacer vida en comunidad, singularidad, permanencia y sin impedimento alguno.

Con lo anterior nace a la vida jurídica la **UNION MARITAL DE HECHO**, con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, la cual se inicia del **01-07-17** y termina por fallecimiento del compañero el **09-10-20**.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Declarada la anterior, la sociedad patrimonial debe entrar en estado de **LIQUIDACION**, la cual se inicia para los efectos legales a partir del **10-10-20**.

Al Décimo Sexto: No me consta esta manifestación.

Aclarando:

Es una manifestación subjetiva del apoderado de la actora, debe ser claro que lo afirma el apoderado de la actora, "...las veces que compartían socialmente..." (sic)

Nuevamente incurre el apoderado, y se le hace saber que no se trata de su conyugue (sic), por no estar casados por ningún rito civil o católico, será su compañera.

Al Décimo Séptimo: No me consta manifestación.

Aclarando:

Esta manifestación que su oportunidad se llevó a cabo ante la Notaría 21 de Bogotá, fue por ocasión de la compra común del inmueble de la Calle 8 A Bis No. 80 – 63, apartamento 321, de esta ciudad, en el entendido que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que se alega nace a la vida jurídica el **01-07-17**, hasta el **09-10-20**, no antes, por que el señor **CASTRO** tenía la **UMH** con la señora **AVILA MUÑOZ**, desde **1.989**, hasta el **30-06-17**, lo que hace que sea imposible como se ha manifestado que exista o se tenga **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** conjuntamente.

De lo anterior, se tiene que la sociedad patrimonial debe entrar en estado de **LIQUIDACION**, para los efectos legales se debe tener en cuenta a partir del **10-10-20**.

IV. - FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Desde ya, mis poderdantes, se oponen en su totalidad a las infundadas y carentes pretensiones de la parte actora, para lo cual nos pronunciaremos de la siguiente forma:

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

A LA PRIMERA: No está llamada a prosperar, por obvias razones en los términos como se ha venido contestando los hechos de la demanda y que se sustentan de la siguiente forma:

1.- El señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, y la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, padres de mis poderdantes: **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR JAVIER**, mantuvieron una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, la cual fue declarada judicialmente ante Notario, mediante la **E. P. No. 3154** del **30-06-17**, en la cual reza que esta se inició en el **año 1.989**, se reconoce hasta **30-06-17**.

Con lo anterior, se hace imposible desde cualquier punto de vista que el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, haya tenido **DOS (2) UNIONES MARITALES DE HECHO** al tiempo.

Es totalmente claro que el señor **CASTRO** en vigencia de la **UMH** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, a la vez haya tenido o se haya generado una relación amorosa, sentimental, de noviazgo, con otra señora, como lo fue con la señora **ELOISA PARRA AREVALO**, diferente a su compañera, adicional antes, después, siendo necesario mirar las fechas de nacimiento de sus dos (2) hijas mujeres, con diferente madre, a saber:

a.- Nace su segunda hija **CATERIN CASTRO PARRA** el 11-08-88, fruto de una relación amorosa, sentimental con la señora: **ELOISA PARRA AREVALO** y;

b.- Al tiempo mantenía vigente su **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora: **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, donde nace su tercera hija: **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA**, el 15-04-89.

De este análisis, se tiene que el señor **CASTRO** a pesar de tener una **UNM** consolidada con su pareja **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, mantenía relación sentimental y amorosa con la señora: **ELOISA PARRA AREVALO**, nos indica que ambas señoras se encontraban embarazadas, ya que sus hijas nacen con diferencia de ocho (8) meses.

Con lo anterior, quiere decir que el comportamiento del señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, siempre fue tener varias mujeres en forma permanente, sin importar si tenía o no la convivencia permanente.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Para el caso que nos ocupa, en la petición que se realiza por parte de la actora, no se cumple los requisitos que la jurisprudencia ha decantado en este aspecto, como lo determina la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), dic. 6/19.

La Sala Civil recordó los elementos para que exista la unión marital de hechos corresponde:

- a. Comunidad de vida
- b. Singularidad
- c. Permanencia
- d. Inexistencia de impedimentos
- e. Convivencia ininterrumpida

Siendo claro que en este caso no sucede, ya que nos enfrentamos a la fecha de iniciación que corresponde del **01-07-17**, con fecha de finalización al **09-10-20**.

Nuevamente el apoderado actor, hace manifestaciones que no corresponden a este tipo de proceso, no se trata de conyugue (sic), se trata de compañeros, en estos términos le corresponderá manifestarse el aplicador de derecho.

Se insiste que para la fecha **19-06-14**, no puede ser declarada la **UMH** por para esa fecha, el señor **CASTRO**, ya tenía una **UNM** con **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, como se ha manifestado a lo largo de esta contestación.

La anterior excepción, se fundamenta en los términos del art 1º de la Ley 54 de 1.990.

A LA SEGUNDA. No está llamada a prosperar, por obvias razones en los términos que se ha venido contestando los hechos de la demanda y que se sustentan de la siguiente forma:

La **UNION MARITAL DE HECHO** que se pretende su declaratoria por esta acción se debe tener en cuenta en su inicio corresponde a partir del **01-07-17** hasta el día que fallece el señor **CARLOS HORACIO CASTRO (09-10-20)**.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Con consecuente declaración de existencia de la **UMH**, entre los compañeros anunciados, a partir del **01-07-17, al 09-10-20**, nace a la vida jurídica la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en consecuencia, debe entrar en **LIQUIDACIÓN**, siendo claro que únicamente hacen parte los bienes de esta sociedad patrimonial corresponden, a:

Bienes comunes de los señores CASTRO-ABELLA:

- 1.- Apartamento 321, ubicado en la Calle 8 Bis A No 80- 63, que le corresponde el 50%, a cada propietario común y proindiviso.
- 2.- Deposito en cuenta de ahorros del Banco Caja Social de Ahorros.
- 3.- Bienes muebles y enseres propios de una casa de familia, a saber, televisores, sala, comedor, electrodomésticos varios etc.

La relación de los siguientes bienes, por tratarse de bienes propios adquiridos antes de la convivencia común, no entran en la liquidación:

a.- Bienes Propios de CARLOS HORACIO CASTRO:

- 1.- Inmueble ubicado en la Transversal 13 No 2 – D - 16, Manzana 12, Lote 2.
- 2.- Vehículo propio de placas MKR-522, tipo camioneta, marca HYNDAL, modelo 2013.

b.- Bienes Propios de LUZ MARTA ABELLA RODRIGUEZ:

- 1.- Inmueble ubicado en la Carrera 98 B No. 73 – 15 Sur, Interior 50, Villas de Vizcaya, Agrupación 9.

La anterior excepción, se fundamenta en los términos del art 1º Literal b) de la Ley 979 de 2.005, que modifico el 2o de la Ley 54 de 1.990.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevarabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

V. - FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA TERCERA: No está llamada a prosperar, en los términos solicitados, nuevamente incurre el error el apoderado de la actora, no se trata de "conyugues", se debe entender que se trata de compañeros, nuevamente se insiste que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, nace a la vida jurídica el **01-07-17 al 09-10-20**, así en estos términos de debe **DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO**.

Ya en lo que respecta a la **LIQUIDACIÓN**, esta se debe tener en cuenta a partir del **01-07-17, al día 09-10-20**.

A LA CUARTA: No está llamada a prosperar en los términos solicitados, debe salir adelante como se demuestra probatoriamente corresponde la **DECLARATORIA 01-07-17 al 09-10-20**, y su **LIQUIDACION del 01-07-17 al 09-10-20**.

AL QUINTO: No está llamada a prosperar, en los términos solicitados, esta corresponde en los términos con la prosperidad de las excepciones.

AL SEXTO: Corresponde al trámite de este tipo de proceso.

VI.- EXCEPCIONES

Mis representados: **ANGELA PATRICIA** y **OSCAR JAVIER CASTRO AVILA**, no las **ACEPTAN** y, por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las infundadas pretensiones principales y subsidiarias carentes de sustento probatorio por parte de la parte demandante, así:

Con base a lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 3o del C General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

1.- INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 09-10-20 EN LOS TERMINOS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Se fundamenta esta excepción, en el entendido como se ha manifestado a lo largo de la contestación de la presente demanda, no sin antes manifestar que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que se alega o se solicita debe ser declarada del **01-07-17** al **09-10-20**, por las razones que se explicaran a continuación a saber:

Para la época en que se manifiesta por el actor, es decir **19-06-14**, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, tenía vigente **UNION MARITAL DE HECHO** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, la cual fue declarada mediante **E.P. No. 3154 del 30-06-17, de la Notaría 9º de Bogotá**, lo cual hace que sea totalmente imposible que a la vez haya mantenido dos (2) **UNM** al tiempo con la señora **AVILA MUÑOZ** y con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**.

Es claro que la **UNM** con la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, se inició desde el año **1.989**, hasta el día en que fue declarada y liquidada, es decir **30-06-17**, para tal efecto se le debe dar la validez y solidez a lo declarado bajo la gravedad del juramento ante la **Notaria 9º de esta ciudad**.

En igual sentido basta con mirar la certificación que expide la **EPS FAMISANAR**, de fecha 09-01-21, en la cual se manifiesta que la señora **BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ**, fue beneficiaria del señor **CASTRO**, del **01-01-09 al 01-03-18**, lo que demuestra que aun después de haber sido finalizada la **UNM** la señora **AVILA MUÑOZ**, continuo como beneficiaria en salud.

Se tiene de igual forma que mediante **E.P. No. 10337 del 13-09-10**, de la Notaría 62 de Bogotá, se establece compra del inmueble de la Calle 11 A No. 78 D 56, apartamento 304, Torre 1 de esta ciudad, en su oportunidad los compañeros **CASTRO-AVILA** han manifestado su estado civil con **UNM** por más de dos (2) años, para la fecha en que se realiza el negocio jurídico mencionado.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

2.- INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS Y ELEMENTOS ESENCIALES PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 30-06-17, POR EXISTIR VIGENTE OTRA UNION MARITAL DE HECHO DECLARADA JUDICIALMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA JURISPRUDENCIA.

Es claro que en vigencia del periodo del **19-06-14 al 30-06-17**, el señor **CARLOS HORACIO CASTRO** mantenía vigente **UNM** con **BLANCA AVILA MUÑOZ**, se cumplen los requisitos que la jurisprudencia y doctrina han decantado, en el entendido que no basta que se manifieste que se tiene una **UNM**, sino que se hace necesario se den los elementos estructurales para tal existencia y vigencia a saber entre ellas en los términos de la sentencia C.S. J, SC128 – 2018 No.11001-31-10-018-2008-00331-01 del 12-02-18, que nos dice en alguno de sus apartes:

“.....Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, *«porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»*²;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁵.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.....”.

Con lo anterior, tenemos entonces que efectivamente no se está negando la existe de la **UNM** de **CASTRO-ABELLA**, siendo claro que si existió, lo que se discute es la fecha que se aduce, **19-06-14**, la cual no se puede entender porque no se cumple los elementos necesarios para su declaratoria, lo que se debe tener en cuenta es que el señor **CASTRO** al mantener la **UNM** con **AVILA MUÑOZ**, mantenía encuentros esporádicos, amorosos, sentimentales con **ABELLA RODRIGUEZ**, sin que se tenga como una verdadera **UNM**.

3.- INEXISTENCIA E IMPOSIBILIDAD DE LA DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE LA IDENTIFICAN EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 30-06-17, A SABER: TECHO-LECHO-MESA, CONOCODO COMO EL AFFETIO MARITALES

En el entendido que se hace necesario tener en cuenta para establecer la **UMH** el cumplimiento de los **tres (3) elementos** para acreditarla a saber:

a.- **Una comunidad de vida**: Que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común, es decir la permanencia y convivencia permanente;

b.- **La singularidad**: En virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la **pluralidad** desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos, donde nos indica que es única, dejando

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

de un lado que **no es posible que se tenga al tiempo o alternamente otra unión o convivencia permanente** con otra persona y;

c.- **La permanencia:** Este elemento se define y se conoce como el **DRAE**, que nos anuncia: a **"duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad"** que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, *excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

Se llega a la conclusión que al no cumplirse estos elementos importantísimos para la existencia y declaratoria de la UNM, es imposible que se dé, aclarando que lo que se conoce como **MESA – LECHO – TECHO**, se resume en lo anterior, lo cual es fácil establecer:

La **MESA**, hace hincapié a los momentos de disfrute como pareja, el goce, actividades sociales, reuniones familiares, festividades, cumpleaños, asistir conjuntamente para compartir alimentos, almuerzos, comidas etc.

El **LECHO**, no es nada más que el disfrute y goce de las relaciones íntimas de la pareja, el compartir el sexo como adultos con el pleno consentimiento y consecuencias que genera, es la aceptación expresa de compartir intimidad como hombre y mujer y;

El **TECHO**, lo que hace que sea este uno de los elementos importantísimos y básicos, es el compartir en forma permanente como pareja, es compartir esta convivencia permanente, de comunidad de vida, pero esta convivencia no es esporádica, de horas del día, de fines de semana, es una convivencia permanente, clara y evidente, es el compartir el mismo **TECHO**, pero no en actividades sociales, familiares, de reuniones, festividades, cumpleaños, es la permanencia permanente y constante.

4.-FALTA DE ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

La jurisprudencia en materia civil-familia, se ha pronunciado en varias sentencias a saber, que la simple manifestación de la declaratoria de la **UNM** no es la razón fundamental de tal declaración judicial, sino que convergen varios elementos importantes a saber, como se ha clasificado

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

lcuevasabogados@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

adicional a los elementos estructurales ya anunciados, tenemos los siguiente a poder identificar:

1.- Elementos objetivos:

- a.- La convivencia;
- b.- La ayuda;
- c.- El socorro mutuo;
- d.- Las relaciones sexuales

2.- Elementos Subjetivos:

- 1.- Animo mutuo de pertenencia;
- 2.- De unidad y
- 3.- El affectio Maritales

5.- LA EXISTENCIA DE UN NOVIAZGO, CON ENCUENTROS AMOROSOS Y SENTIMENTALES EN EL PERIODO DEL 19-06-14 AL 30-06-17, DE ABELLA - CASTRO, NO ES SINONIMO DE UNA VERDADERA UNION MARITAL DE HECHO.

En reciente sentencia de la sala Civil de la CS de Justicia, se ha manifestado en la línea de mantener y conservar los elementos estructurales de una verdadera familia en los términos del art 42 Superior, en armonía con la Ley 54 de 1.989, y la Ley 979 de 2.005, y fue clara en confirmar que estos encuentros amorosos, así se mantengan relaciones íntimas, sin que de parte de los compañeros exista impedimento y por lo contrario se tenga un proyecto de vida en común, no se puede configurar o establecer una verdadera **UMH**, a saber se dijo:

C.S.J Sala Civil, Sentencia SC-50402020 (05001311001220100038601), 14-12-20.

"....No es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida para tenerla por demostrada, sino que es indispensable la rememoración de datos concretos que sirvan de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes que indiquen la decisión inocultable de formar una familia.....", reiteró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al decidir un recurso de casación.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

La Corporación también aclaró, según los alcances exigidos por la Ley 54 de 1990, que esta clase de unión está caracterizada, entre otras cosas, por la **solidaridad** entre los consortes y la existencia de una **comunidad** de vida. Por ello, adicionalmente aseguró que un **noviazgo no muta o se transforma a una cohabitación permanente o en una convivencia de unión marital de hecho.** (subrayado y negrilla es nuestro).

Lo anterior por cuanto se requiere el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que se conformó una familia de hecho.

Luego de estudiar a fondo el caso, la Corte estableció que los **noviazgos, aunque sean estables, no pueden ser considerados como una unión marital de hecho,** y que el conformar una comunidad de vida no da derecho a dividir las pertenencias o a heredar la pensión si muere alguno de los integrantes de la pareja. (subrayado y negrilla es nuestro).

6.- INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL EN LAS FECHAS SOLICITADAS POR LA ACTORA.

Es claro que las fechas anunciadas por la parte actora, para que se declare la **UNION MARITAL DE HECHO**, del **19-06-14 al 09-10-20**, es totalmente inexistente el nacimiento a la vida jurídica de la misma **DECLARATORIA** y como consecuencia hace que sea **INEXISTENTE** la pretendida e infundada **LIQUIDACIÓN** en la fecha anunciadas.

Lo anterior, se sustenta en el sentido que la UNH que se pretende con la señora **ABELLA RODRIGUEZ**, nace a la vida jurídica el **01-07-18**, su **LIQUIDACION** en los términos del art. 1º, Literal b), de la Ley 979 de 2.005, que modifico el art 2º de la Ley 543 de 1.990, en cuanto para que exista una nueva sociedad PATRIMONIAL nos dice:

“....b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas **y liquidadas** por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En el entendido que mediante Sentencia C-700-13. El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
lcuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Mediante Sentencia **C-257** de 2015. El literal declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional.

7.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA.

Es evidente, diáfano y claro la conducta de la parte actora, quien a pesar de conocer hasta donde pueden llegar sus derechos en este tipo de proceso, pretende reclamar y solicitar un derecho que no le asiste, adicional, a la falta de verdad que se debe llevar al Juzgador para poder acceder a un derecho que le asiste.

8.- INEXISTENCIA DEL EJERCICIO DEL BUEN DERECHO.

Le compete al apoderado judicial de la actora, con el conocimiento que se tiene y al acceso de los documentos que debe tener por cuenta de su poderdante, no puede ejercer o realizar actos impropios del buen ejercicio del derecho que le asiste como apoderado judicial, de conformidad con los principios de la ética, el derecho, la buena fe, la verdad real y procesal y realizar actos que no le corresponden para lograr inducir en error al aplicador derecho, lo que hace que la mala práctica del derecho ve en total contravía con los principios generales del derecho de la profesión y especialmente de la lealtad y respeto por la administración de justicia.

9.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

En una forma habilidosa por parte demandante, aporta varios documentos, recibos de caja menor y otros que no acreditan la realidad de lo manifestado.

Estos documentos que se aportan no cumplen la función probatoria en los términos del art 167 del CGP, no se aporta, ni se demuestra que efectivamente estos valores se cancelaron, como tal no se encuentra demostrado y bajo esta circunstancia lo que se quiere es demostrar unos daños y posibles gastos que realmente no se ajustan a la realidad.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

10.- COMPENSACION.

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

11.- LA GENERICA.

La alego en los términos, si el señor Juez, establece alguna, se sirva darle aplicación.

Solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las anteriores excepciones y exonerar a mis representados.

VIII. PRUEBAS

6.1.- Interrogatorio de Parte:

1.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la parte demandante, señora: **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, la anterior para que manifieste todo lo referente a los hechos de la demanda y contestación, fecha de inicio de la convivencia y otros que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

La finalidad de esta diligencia es lograr la confesión.

6.2.- Documentales

Sírvase tener como prueba documental, la que se relaciona a continuación:

Prueba No 1.- Copia E.P. No. 3578 de fecha 27-06-96, de la Notaria 1° de Bogotá, mediante la cual se realiza la separación de bienes de los anteriores conyuges: CARLOS HORACIO CASTRO y MARTHA PELAEZ DE CASTRO.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Prueba No 2.- Copia E.P. No. 10337 de fecha 13-09-10, de la Notaria 72 de Bogotá, mediante la cual se realiza compra de inmueble de los anteriores compañeros: CARLOS HORACIO CASTRO y BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ.

Prueba No 3.- Copia E.P. No. 3154 de fecha 30-06-17, de la Notaria 9º de Bogotá, mediante la cual se realiza la declaración de unión marital de hecho, cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho y liquidación sociedad patrimonial de hecho, separación de anteriores compañeros: CARLOS HORACIO CASTRO y BLANCA ALEICY AVILA MUÑOZ.

Prueba No 4.- Copia E.P. No. 6355 de fecha 07-11-18, de la Notaria 21 de Bogotá, mediante la cual se realiza compra de inmueble de los anteriores compañeros: CARLOS HORACIO CASTRO y LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ.

Prueba No 5.- Copia del certificado de tradición y libertad del predio identificado con la M.I. No. 051-45021, del inmueble de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Prueba No 6.- Copia del recibo de paz y salvo No 2020556742, expedido por la Alcaldía de Soacha, del inmueble de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Prueba No 7.- Copia del estado de cuenta, expedido por la Alcaldía de Soacha, del inmueble de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Prueba No 8.- Copia del certificado de tradición del vehículo de placas MKR-522, tipo camioneta, marca HYUNDAI, de propiedad del señor CARLOS HORACIO CASTRO, matriculado en la fecha: 26-07-12.

Prueba No 9.- Copia del certificado de tradición del predio identificado con M.I. 50S-40447991, de propiedad de la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ubicado en la Carrera 98 B No 73-15 Sur, casa Interior 50 Villas de Vizcaya, agrupación No. 9, de esta ciudad.

Prueba No 10.- Copia del certificado de tradición del predio identificado con M.I. 50C-2032875, de propiedad de los señores **CARLOS HORACIO CASTRO** y **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, en porcentaje del 50%, ubicado

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

en la Calle 8 A Bis No. 80-63, apartamento 321, torre 3 Conjunto residencial Mirador de San Esteban de esta ciudad.

Prueba No 11.- Certificado expedido por FAMISANAR EPS, de fecha 08-01-21, que da cuenta de la afiliación de la señora BLANA AVILA MUÑOZ, como beneficiaria del señor CARLOS HORACIO CASTRO.

6.3.- Testimoniales:

La finalidad de los testimonios que se relacionan a continuación es poder establecer la verdad de lo afirmado en los hechos de demanda, su contestación y todo lo que les consta de la relación de los extremos de la relación procesal, forma de convivir y todo lo que le conste, la cual se formulara en audiencia que el despacho determine y son:

1.- Señora: **MARTHA PELAEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.563.247, con domicilio en la Calle 25 B No. 72-80, Apartamento 503, Bloque 11 de esta ciudad, sin correo electrónico conocido.

2.- Señora: **ROSA MARIA LEGRO DE PARRA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 28.531.565, con domicilio en la Transversal 53 No. 74-31 sur, sin correo electrónico conocido.

3.- La señora: **STELLA CAICEDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con domicilio en la Carrera 88 No. 6 A 90 de esta ciudad.

4.- El señor **LUIS CASTRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio en la Carrera 88 NO 6 A 90 de esta ciudad.

6.4. Ratificación de los documentos:

Con el fin de lograr la acreditación de los documentos aportados por la parte actora, especialmente las declaraciones extra-juicio, respetuosamente le solicito, se sirva citar a los firmantes de los anteriores documentos.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Como se trata de documentos aportados en la demanda, de conformidad a lo previsto en el art. 167 del CGP, en los términos de la aplicación de la dinámica de la prueba, sírvase ordenar que sea la parte demandante, quien tenga la carga probatoria de hacer comparecer a los anteriores con la finalidad de lograr la ratificación del contenido de lo anunciado en cada de los certificados aportados.

IX.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

X. FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Legislación Nacional

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en el Código General, art 25, 89, 368, y s.s.,

Ley 54 de 1.990. Ley 979 de 2.005

Demás normas concordantes sobre la materia.

II.- Doctrina

Nos menciona el estudioso **PEDRO LAFONT PIANETTA**, en su obra **DERECHO DE FAMILIA, UNION MARITAL DE HECHO**.

Se establecen los elementos estructurales de la convivencia marital para acceder a los efectos legales, los siguientes:

a.- Idoneidad marital de los sujetos:

Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

b.- Legitimación marital:

Es el poder o la potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo este uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1.990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c.- Comunidad de vida:

Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutua.

d.- Permanencia marital:

No dijo el legislador cuánto tiempo debía de perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e.- Singularidad marital:

Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

II.- Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

1.- Sentencia CS. C.S de Justicia. No 05001-31-10-012-2010-00386-01 de fecha 14-12-20.

2.- Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Sala Civil. C.S de Justicia. dic. 6/19.

3.- Sentencia C.S. J, SC128 – 2018 No.11001-31-10-018-2008-00331-01 del 12-02-18.

4.- Sentencia, C.S de J. Radicado 2003-01261-01 De fecha: 12-12-12

5.- Sentencia, C.S de J. SC 11292. Radicado 2008-0162-01 De fecha: 17-08-00

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevas@abogados@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

- 6.- Sentencia, C.S de J. Expediente No. 6117 De fecha: 20-09-00
- 7.- Sentencia, C.S de J. Radicado No. 2002-00079-01 De fecha: 25-03-09
- 8.- Sentencia, C.S de J. SC2268. Radicado No. 00591 De fecha: 28-10-05
- 9.- Sentencia C.S de Justicia. SC-50402020 (05001311001220100038601). De fecha: 14-12-20.

III.- Jurisprudencia Constitucional:

- 10.- Sentencia C-700-13. Corte Constitucional.
- 11.- Sentencia C-257-15. Corte Constitucional.

III.- Jurisprudencia Tribunal Superior:

- 12.- Tribunal Superior Sala Civil. Radicado 76-111-31-10-002-2014-00135-01 De fecha 09-023-16.
- 13.- Tribunal Superior Sala Civil - Familia Sala Quinta. Radicado 2015-00002-01 De fecha 17-01-17

Las que se anuncian a lo largo de esta contestación.

XI.- NOTIFICACIONES

- 1.- CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ, en la Carrera 75 Bis No.54 – 36, de Bogotá, correo: andres.castro23@hotmail.com.
- 2.- ANGELA CASTRO PELAEZ, en la Carrera 25 B No 72-80 de Bogotá, correo: angelacastro0208@hotmail.com.
- 3.- ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA, en Carrera 88 No 6 A 90, de esta ciudad, correo: angelapcastro@hotmail.com

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

4.- OSCAR JAVIER CASTRO AVILA, en Carrera 88 No. 6 A 90 de esta ciudad, correo: oscaravila1309@hotmail.com

5.- CATERINE CASTRO PARRA, en Transversal 53 No 74-21 Sur, de esta ciudad, correo: katerincastroparra@gmail.com

6.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

7.- La actora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, en la dirección aportada.

8.- EL apoderado judicial Dr. **MANUEL JAVIER TOBO PULIDO**, en la dirección aportada.

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

C.C. No. 19.414.202 de Bogotá

T.P. No. 86.358 C. S de la

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-76956-98
Juzgado 22 de Familia
2020-551-00

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA

Bogotá D.

Ciudad

E.

S.

D.

Ref. Verbal

Radicación

Demandante:

Demandados

UNION MARITAL DE HECHO

2020 – 00551-00

LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ

Herederos Determinados:

CATERINE CASTRO PARRA

CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ

ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ

ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA

OSCAR CASTRO AVILA

Herederos Indeterminados

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5a No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA**, **OSCAR CASTRO AVILA**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, a usted le solicito se sirva decretar la inscripción de la demanda de la referencia, del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S-40447991, de propiedad de la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, ubicado en la Carrera 98 B No 73-15 Sur, casa Interior 50 Villas de Vizcaya, agrupación No. 9, de esta ciudad.

Mi petición se fundamenta en lo previsto en el art. 591 el CGP.,

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

C.C. No. 19.414.202 de Bogotá

T.P. No. 86.358 C. S de la J.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA

Bogotá D.

Ciudad

E.

S.

D.

Ref. Verbal

Radicación

Demandante:

Demandados

UNION MARITAL DE HECHO

2020 – 00551-00

LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ

Herederos Determinados:

CATERINE CASTRO PARRA

CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ

ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ

ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA

OSCAR CASTRO AVILA

Herederos Indeterminados

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 50 No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA**, **OSCAR CASTRO AVILA**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, a usted le solicito se sirva decretar el embargo de los arrendamientos que generan el inmueble de propiedad del señor **CARLOS HORACIO CASTRO**, ubicado en la Transversal 13 No 2 D 16, manzana 12, lote 2 de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto la señora **LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ**, percibe y cobra los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2.020, enero de 2.021 y los meses siguientes.

Mi petición se fundamenta en lo previsto en el art. 590, literal c) el CGP.

Del Señor Juez:

92

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

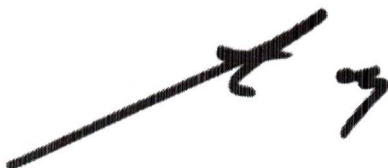
Abogado

ecuevasabogado@hotmail.com

310-76956-98

Juzgado 22 de Familia

2020-551-00



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

C.C. No. 19.414.202 de Bogotá

T.P. No. 86.358 C. S de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Solicitud emplazamiento Rad 2020-551

Jeyson Andrés Zarate <jeysonandreszarate@gmail.com>

Vie 05/03/2021 8:42

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogotá D.C.

SOLICITTUD DE EMPLAZAMIE...

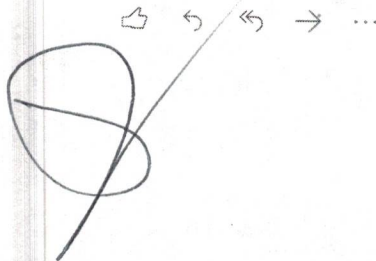
204 KB

Buen día,

Por medio del presente adjunto memorial por medio del cual solicito emplazamiento en el proceso de la referencia.,

Responder

Reenviar



93

Señores

Juzgado 22 Del Circuito de Familia de Bogotá

En Su Despacho

189
94

REFERENCIA: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y DE OFICIO

DEMANDANTE: YOLANDA HAYDEE TORO MARTIN.

DEMANDADO: BERNARDO ORTIZ APONTE

RADICADO: 2020 561 /UNIDO CON 2019 - 0167

JEYSON ANDRES ZARATE CASTAÑEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la demandante, Identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera muy respetuosa acudo ante su despacho para solicitar el emplazamiento de conformidad del auto del 30 de noviembre del 2020 y el oficio del 11 de diciembre del 2020.

Atentamente,

Del señor juez,

Atentamente,

JEYSON ANDRES ZARATE CASTAÑEDA

C. C. No. 1.015.436.436 de Bogotá

T. P. No. 290.048 del C. S. J.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

INFORME 9-3-21 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR MEMORIAL,
ESTANDO EL PROCESO AL DESPACHO 25.2-21

DIANA L. CHACON CRISTANCHO
CITADORA

95



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. - 6 ABR 2021

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO.
No. 11001-31-10-022-2020-00551-00

Vistas las actuaciones que antecede, se dispone:

1. Tener por agregadas las publicaciones del art. 108 del C.G.P. (fls. 24-25).

En virtud de lo anterior, se designa como curador ad-litem para que ejerza la representación de los herederos indeterminados del causante, al (la) doctor (a) Diana Aguilar Forero, con T.P. No. 195251, quien puede ser ubicado (a) en la Av. 68 1A-55 Torre 1, teléfono 3017699600, dirección electrónica dianis2904@hotmail.com comuníquese su designación **vía electrónica** y si acepta el cargo entiéndase posesionado (a) del mismo.

Se asignan como gastos al (la) curador (a) ad litem, la suma de \$700.000 a cargo de la parte demandante y los cuales deberá consignar a órdenes de esta autoridad judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 11001-20-33-022 del Banco Agrario de Colombia, antes de llevarse a cabo la celebración de la audiencia.

2. Visto el poder y anexos obrantes a folios 21 y 31-47 y 49-92, téngase por notificados personalmente a los demandados CARLOS ANDRÉS CASTRO PELÁEZ, ÁNGELA MAYERLY CASTRO PELÁEZ, ÁNGELA PATRICIA CASTRO ÁVILA, OSCAR JAVIER CASTRO ÁVILA, y CATERIN CASTRO PARRA quienes a través de apoderado judicial contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA como apoderado de los demandados mencionados, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. Por secretaria, súrtase el traslado de las excepciones de mérito, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Vista la solicitud obrante a folio 53, se precisa al apoderado de la demandante que el emplazamiento solicitado se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2020, por parte de la Secretaría del Juzgado (folios 24-25).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>30</u>	de fecha <u>- 7 ABR 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

AUTO DESIGNA CURADORA EXP.2020-0551

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/04/2021 14:09

Para: dianis2904@hotmail.com <dianis2904@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (990 KB)

2020-0551 (1).pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemquetebe

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3419906

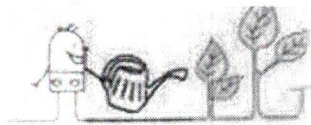
Buenas tardes doctora, adjunto auto de la referencia.

Cordialmente,

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA

SECRETARIO

Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprima este correo a menos que sea realmente necesario.

tb